



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Jueves 10 de diciembre de 2020

Sesión 37 Anexo V

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 10 de diciembre de 2020	Sesión 37 Anexo V

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del inciso A), del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.....	4
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.	27



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad.

Quienes integramos esta Comisión, procedimos al estudio de la Minuta en comento, y analizamos todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen, a fin de emitir el presente dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Puntos Constitucionales, los artículos 71 segundo párrafo y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión de Puntos Constitucionales utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, encargada del análisis y Dictamen de la Minuta de que dará cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

En el *apartado*: **B. Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

En el *apartado*: **C. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta enunciada en el *apartado A*, y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

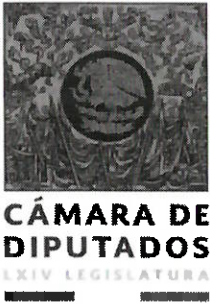
En el *apartado*: **D. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en referencia, que modifica el artículo 30 constitucional, en materia de nacionalidad.

En el *apartado*: **E. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta en referencia, materia de este Dictamen.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan algunos precedentes parlamentarios en la Cámara de Senadores, en este caso la Cámara de Origen, con los que se inició y continuó el proceso legislativo.

I. El 11 de septiembre de 2018, la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El día 29 de octubre de 2019, mediante oficio DGPL-1P2A.-5813 la Mesa Directiva del Senado de la República determinó modificar el turno de la citada iniciativa para quedar en las *Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda*.

II. El 18 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado de la República discutió y aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

III. El 24 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió, de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, turnó la presente Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen las argumentaciones, discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

a.- Coinciden en la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b.- Que actualmente la fracción II del artículo 30 de nuestra Constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero, a que sus padres mexicanos hayan nacido en territorio nacional.

Esto se considera discriminatorio, pues hoy en día se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y nacionalidad.

c.- Que la Constitución de 1836 fue el primer documento en la historia nacional, que reconoció los criterios modernos de la nacionalidad (ius soli -derecho de suelo- y ius sanguini -derecho de sangre-). Por su parte, la constitución de 1917, en el artículo 30 estableció dos formas de obtener la nacionalidad: por nacimiento y por naturalización.

d.- Que en el ejercicio de su autoridad soberana, el artículo 30 fue reformado en 1997 por el Estado mexicano, con el objeto de otorgar la nacionalidad a aquellos individuos nacidos en el extranjero cuyos padres nacieron en territorio nacional, con el objetivo fue establecer los supuestos

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

legales que permitieran preservar la nacionalidad mexicana, atendiendo a los flujos migratorios de la época.

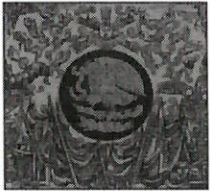
e.- Que no obstante, con dicha reforma se restringió la transmisión de la nacionalidad mexicana por consanguinidad (*ius sanguinis*), a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero. Lo anterior, en el sentido de evitar asimilar como nacionales mexicanos a quienes se encontraban desvinculados de los intereses del país.

f.- Que en consecuencia, el marco legal actual no permite que aquellos individuos hijos de aquella primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero puedan acceder a la nacionalidad mexicana. Esto, a pesar de que dichos individuos mantengan fuertes lazos familiares y culturales con nuestro país, se identifiquen como mexicanos y, por lo tanto, se encuentran estrechamente vinculados a los intereses del país.

g.- Que toda vez que los flujos migratorios han evolucionado desde la reforma de 1997 al artículo 30 Constitucional, es necesario llevar a cabo modificaciones a fin de reconocer el vínculo existente entre aquellos individuos con ascendencia e identificación mexicana.

h.- Que con dicha reforma, se amplía el derecho a obtener la nacionalidad mexicana a los individuos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, aun cuando éstos no hayan nacido en México.

En este sentido, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras en el Senado de la República, coincidieron que entre mexicanos debemos mantener lazos fraternos, por ello, la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el exterior, hijos de mexicanos que no necesariamente hayan nacido en el territorio nacional, permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que por México tienen sus progenitores. Prohibir lo anterior transgrede el derecho humano de las personas a tener una identidad, una nacionalidad, lo que les impide el ejercicio pleno de otros derechos humanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

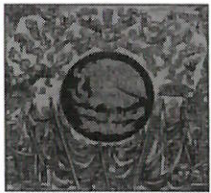
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

En consecuencia, se propone reformar la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la obtención de la nacionalidad mexicana por nacimiento, de los hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano que nazcan en el extranjero, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad.

La reforma constitucional ampliará los derechos de quienes, nacidos en el extranjero, se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura. Esta disposición constitucional evitará que cualquier descendiente de mexicano, ante los vaivenes de los actores de otros países, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad.

Dicho lo anterior, se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el texto de la Minuta motivo de este Dictamen.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.	Artículo 30. ...
A) Son mexicanos por nacimiento:	A) ...
I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.	I. ...
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;	II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y	III. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.	IV. ...
B) Son mexicanos por naturalización:	B) ...
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.	I. ...
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.	II. ...
	TRANSITORIO
	Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C. CONSIDERACIONES

A continuación, en el presente apartado se exponen, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido de este Dictamen.

PRIMERA. - De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 segundo párrafo y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. – De algunos antecedentes de modificación al artículo 30 constitucional.

Esta dictaminadora analiza, de manera general y con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que ha tenido el artículo 30 constitucional, materia de este Dictamen.

Lo anterior, con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo.

Desde la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, efectuada el 5 de febrero de 1917, a la fecha, el artículo 30 ha sido modificado en cuatro ocasiones.

El texto originario disponía lo siguiente:

"Art. 30.- La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.¹

1ª Reforma.- 18 de enero de 1934. Se precisó, en dos apartados, la forma de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización, así como sus diversas hipótesis.

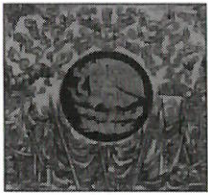
2ª Reforma.- 26 de diciembre de 1969. Se reformó la fracción II del apartado A), para considerar como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

3ª Reforma.- 31 de diciembre de 1974. Se reformó la fracción II del apartado B), para considerar como mexicanos por naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana, y que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

4ª Reforma.- 20 de marzo de 1997. Se reformaron las fracciones II, III y IV del apartado A), así como la fracción II del apartado B), para ampliar las hipótesis de adquisición de la nacionalidad mexicana.

Específicamente en la fracción II del apartado A), se amplió el requisito para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicación original. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf el 26 de noviembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Ello, porque quienes habiendo nacido en el extranjero de padres mexicanos, podían adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento siempre y cuando ambos padres, o alguno de ellos, hubieran nacido en territorio nacional.

Reforma al Artículo Segundo Transitorio de la 4ª Reforma.- 22 de julio de 2004. Se reformó el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, para especificar que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, por cuanto a que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; lo anterior, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

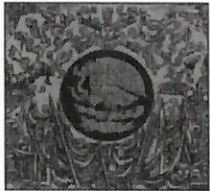
TERCERA.- Marco teórico-conceptual de la nacionalidad en México. Por nacionalidad se puede entender el vínculo jurídico que existe entre una persona y la nación a la que pertenece, destacando tres elementos esenciales:

- a. El Estado que otorga la nacionalidad;
- b. La persona que recibe la nacionalidad, y
- c. El nexo o vínculo entre ambos.

a.- En cuanto al primer elemento, es preciso mencionar que solamente un Estado soberano, es decir, aquél que sea capaz de darse sus propias leyes sin necesidad de reconocer otro poder que lo condicione o limite, está facultado para otorgar la nacionalidad.

b.- En lo que se refiere a la persona, ésta constituye el elemento pasivo de la nacionalidad al ser receptor de la misma. Cabe destacar que si bien es cierto la nacionalidad puede ser adquirida tanto por personas físicas como por morales², para los efectos del artículo 30 constitucional, solo se refiere a personas físicas.

² En este caso existen cuatro teorías, (a) La del lugar donde se encuentra la sede de la administración de la empresa, (b) La de la fundación o incorporación, (c) La del control y (d) La del centro de las actividades económicas. A la fecha se discute cuál de dichas teorías debe prevalecer.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

c.- Finalmente, el nexos o vínculo que existe entre el Estado y el individuo al otorgar la nacionalidad, se puede clasificar en:

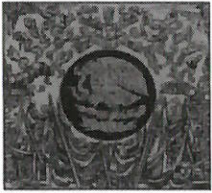
- 1) ***Ius sanguinis***. Se refiere a que desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen.
- 2) ***Ius soli***. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. Lo anterior es así, toda vez que se considera que no puede negarse la influencia decisiva del medio y la educación recibida en un país.
- 3) ***Ius domicili***. En esta modalidad, para otorgar la nacionalidad se exige que el interesado acredite un tiempo de residencia en el territorio de un Estado para asegurar una efectiva vinculación.

Dicho lo anterior, debe destacarse que en nuestro país, el derecho a la nacionalidad está consagrado en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplando los nexos del tipo *ius sanguinis* y *ius soli*.

No obstante, es preciso mencionar que en materia de nacionalidad la evolución de la normatividad interna ha sido progresiva a través de nuestra historia, encontrando su primer antecedente en el documento denominado "**Sentimientos de la Nación**" de José María Morelos y Pavón, que sirvió de base para la Constitución de Apatzingán de 1814, misma que en su artículo 13 estableció que "*Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.*" (*ius sanguinis*).³

Esta visión fue posteriormente modificada mediante el "**Plan de Iguala**" de 1821 con Agustín de Iturbide, al reconocer como americanos no únicamente a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residieran. (*ius soli*).

³ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Volumen VII, consultado en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf> el 26 de noviembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Para la **Constitución de 1836** o de las Siete Leyes, se llevó a cabo una combinación de ambos sistemas: ius sanguinis y ius soli, previendo además diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano. Asimismo, se establecieron los requisitos para ser ciudadanos mexicanos. Posteriormente en 1840 se hizo la distinción entre nacionalidad por nacimiento y nacionalidad por naturalización.

En 1843 con las **Bases Orgánicas**, el tema de la nacionalidad tuvo un importante avance al hacer distinción entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que se establecieron diversas causas de pérdida de la nacionalidad.

Con la **Constitución de 1857**, se estableció un sistema que podría considerarse un retroceso al limitar nuevamente el derecho de la nacionalidad, y considerar únicamente mexicanos por nacimiento a los hijos de mexicanos (ius sanguinis). Por otro lado, se otorgaron múltiples facilidades a los extranjeros para poder adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

En los trabajos preparatorios para el Decreto de Reformas a la **Constitución de 1857, efectuados durante 1916-1917**, cabe recordar que en el proyecto de artículo 30 presentado por Venustiano Carranza, sólo se consideraba como mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, con lo que se dejaban fuera a los nacidos en México de padres extranjeros.

Según Carranza, ello buscaba dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía tenerse o no como mexicano por nacimiento". Tal como explica Ignacio Marván, "entre los constituyentes rondaba la sombra de José Ives Limantour",⁴ quien si bien es cierto nació en México, era hijo de padres extranjeros, de manera que esa redacción le impediría ser considerado mexicano por

⁴ Marván Laborde, Ignacio (ed.), *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. II, p. 1175.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

nacimiento y, en consecuencia, tener acceso a los puestos reservados de forma exclusiva a los mexicanos por nacimiento.

La primera comisión consideró que la definición de mexicano por nacimiento de Carranza era muy restrictiva, por lo que propuso que se consideraran como mexicanos por nacimiento a quienes nacieran en el país aun cuando fueran hijos de padres extranjeros y expresaran su deseo de ser mexicanos, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a que cumplan la mayoría de edad, esto es, a los 21 años.

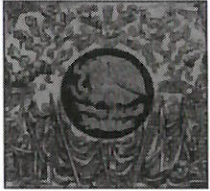
Finalmente, como puede advertirse del texto constitucional resultante,⁵ se optó por incluir el requisito de que los jóvenes que al llegar a los 21 años reclamaran la nacionalidad mexicana por nacimiento, apelando al *ius soli*, tendrían que haber vivido los seis años anteriores en México.

Así, en **1917**, tomando en consideración las diversas transformaciones sociales, económicas y laborales por las cuales había atravesado nuestro país, se llegó a la conclusión de que lo más conveniente era retomar el sistema mixto con un *ius soli* atenuado, y *ius sanguinis*; asimismo, se distinguió entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

En materia de nacionalidad, en ese texto originario se afectó a los mexicanos naturalizados, quienes en ese entonces no podrían acceder a puestos de elección popular, como las diputaciones y senadurías; desde entonces existieron en México ciudadanos con derechos diferenciados, dependiendo de la forma en que adquirirían la nacionalidad mexicana (por nacimiento o por naturalización).

Ahora bien, como se ha expuesto en la Consideración Segunda del presente dictamen, dicho artículo ha sido reformado en cuatro ocasiones, con el propósito de ampliar los supuestos bajos los cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana; sin embargo, en la actualidad el artículo 30 constitucional continúa quedándose corto ante la realidad que enfrentamos,

⁵ Disponible en [Original: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 05-02-1917 \(diputados.gob.mx\)](http://Original:ConstituciónPolíticadelosEstadosUnidosMexicanos.DOF05-02-1917(diputados.gob.mx)), consultado el 26 de noviembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

violando los derechos de aquellas y aquellos que son hijos de padres y madres mexicanas que no hayan nacido en el territorio nacional.

CUARTA. De la nacionalidad en el Marco Jurídico Mexicano.

a.- Artículo 30 constitucional.

Como ha quedado de manifiesto, la nacionalidad se encuentra contemplada, principalmente, en el **artículo 30** de nuestra ley suprema que a la letra dice:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

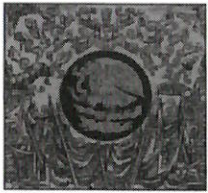
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁶

b.- Artículo 32 constitucional.

Por su parte, el **artículo 32 constitucional** dispone que en la legislación secundaria se regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, y se establecerán las normas necesarias para evitar conflictos por doble nacionalidad.

Asimismo, se señalan una serie de cargos o comisiones para las cuales es necesario ser mexicano por nacimiento y, finalmente, se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

c.- Artículo 37 constitucional.

Finalmente, el **artículo 37 constitucional**, dispone que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. De igual modo, establece los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización y la ciudadanía mexicana.

d.- Ley de Nacionalidad.

En lo que corresponde a la normatividad secundaria, resulta aplicable la Ley de Nacionalidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, siendo objeto de reformas en los años 2004, 2005 y 2012.

Esta ley destaca por contener preceptos que pugnan, en principio, porque todo individuo debe tener una nacionalidad. Ejemplos de lo anterior son:

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf el 26 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

- ✓ El caso del niño expósito hallado en territorio nacional, de quien se presume nació en éste y es de padres mexicanos;
- ✓ El caso en que no se requiere acreditar residencia por ser descendiente en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud, y
- ✓ El caso de la no pérdida de nacionalidad mexicana por disolución del matrimonio.

e.- Instrumentos Internacionales.

De igual modo, el derecho a la nacionalidad ha sido objeto de protección a través de diversos instrumentos de talla internacional de los que México es parte.

Al respecto es preciso recordar la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, a través de la cual se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que establece la propia constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo momento la protección más amplia a las personas y obligando a las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia a proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En este sentido, destacan:

- ✓ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, cuyo artículo 15 establece: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad". Al mismo tiempo señala que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad"⁷.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultada en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> el 26 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

- ✓ El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que prevé el derecho a la nacionalidad en relación con la infancia en su artículo 24.3, al señalar que "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"⁸.
- ✓ La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que indica en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"⁹.
- ✓ Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en la **Opinión Consultiva OC-4/84**¹⁰ que la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.

De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, como lo son la igualdad y no discriminación.

- ✓ Finalmente, es de destacarse que nuestro país se ha sumado a la firma de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030**,

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> el 26 de noviembre de 2020.

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultada en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> el 26 de noviembre de 2020.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf el 26 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

cuyo objetivo 10 obliga a los Estados firmantes a reducir la desigualdad en los países y entre los países.

En este sentido, en la Meta 3 de este objetivo se prevé que los Estados deben garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

QUINTA.- De la importancia de la reforma constitucional que se propone. Las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, consideramos oportuno aprobar, **en sus términos**, el contenido de la Minuta enviada por el Senado de la República en materia de nacionalidad, dada la relevancia del tema.

Como se ha expresado, la nacionalidad es un derecho fundamental consagrado en nuestra norma constitucional y diversos instrumentos internacionales.

No obstante, actualmente ese derecho se encuentra limitado y obstaculizado por el texto actual del artículo 30 de la Carta Magna, cuya fracción II otorga este derecho a aquellos *“que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional”*, contemplando así, únicamente a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero y, violando con ello, los derechos de los hijos de éstos, quienes no podrán tener nacionalidad mexicana, por el simple hecho de no haber nacido en territorio nacional, aún cuando estén ligados a nuestro país por lazos familiares y culturales.

Lo anterior, podría derivar incluso en la actualización de supuestos como el hecho de que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero sean considerados apátridas, impidiendo el pleno ejercicio de su derecho a tener una nacionalidad, lo que sin duda resulta contrario a los principios básicos de los Derechos Humanos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que los hijos de mexicanos por nacimiento tienen derecho a adquirir esa nacionalidad, independientemente del lugar de nacimiento de sus progenitores, para pronta referencia se transcribe dicho criterio.

"NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.

El artículo 30, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado. Dicho precepto no comprende expresamente el caso de quienes, habiendo nacido en el extranjero, al menos uno de sus padres también haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo, si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, de quienes al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización, es correcto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento."¹¹

En consecuencia, coincidimos con las argumentaciones expuestas por la colegislatura en la Minuta que se analiza, y nos manifestamos a favor de la reforma constitucional que se plantea, la cual tiene como propósito reconocer en el texto de nuestra ley suprema, el derecho a la nacionalidad mexicana de las hijas e hijos de padres mexicanos o de madre o padre mexicanos, sin importar que hayan nacido en el territorio nacional o en el extranjero, protegiendo con ello su Derecho de Identidad, el cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

¹¹ Tesis Aislada 2004940, Décima época, Semanario Judicial de la Federación, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004940&Clase=DetalleTesisBL> el 26 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Para esta Comisión no pasa inadvertido que el Derecho a la nacionalidad reviste una importancia fundamental, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una nación¹².

Asimismo, es importante destacar que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha establecido que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es una prerrogativa absoluta y que, en particular, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en lo tocante a la concesión o la retirada de la nacionalidad¹³.

Aunado a lo anterior, consideramos que el Estado debe asumir la obligación que tiene de ejecutar medidas que atiendan el interés superior de los menores, para lograr el óptimo desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales entre ellos el de lograr que accedan a la nacionalidad.

Por ello, resulta pertinente eliminar la limitante que se encuentra vigente en el artículo 30 fracción II de nuestra Constitución, que constriñe el otorgamiento de la nacionalidad para quienes nacen en el extranjero, condicionándolos a que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicano, nacidos en territorio nacional.

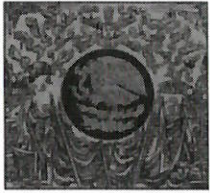
Al eliminar dicha limitante, este Poder Legislativo estará consagrando el compromiso del Estado mexicano y al mismo tiempo estará adecuando la normatividad interna a los más altos estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que podrá accederse a la nacionalidad mexicana, con el simple hecho de ser hijo de ciudadanos mexicanos, sin importar la forma en que adquirieron la nacionalidad los padres.

En este tenor, es preciso mencionar que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, reconocemos la vinculación de la nacionalidad con el Derecho fundamental a la identidad de las personas, y que es inherente a su

¹² <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

¹³ Consultado

en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/Nationality.aspx#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20nacionalidad,cambiar%20o%20retener%20una%20nacionalidad> el 26 de noviembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

nacimiento, ya que dentro de las especificidades que integran a este derecho a la identidad se encuentran el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

La citada medida, abonará además a dar certeza jurídica a nuestros connacionales que no radican en territorio nacional, y que hoy en día tienen el temor fundado respecto de si sus hijos podrían ser considerados apátridas al momento de su nacimiento.

Con el planteamiento de reforma que se propone al texto constitucional, se garantiza el acceso a la nacionalidad para los hijos de mexicanos no nacidos en territorio nacional.

En consecuencia, se considera procedente y oportuno que esta Cámara de Diputados apruebe la Minuta materia del presente Dictamen, toda vez que conforme a los principios *pro persona*, de igualdad y no discriminación, no existe justificación para negar la nacionalidad a las personas cuyos padres si bien es cierto cuentan con nacionalidad mexicana, también es cierto que no nacieron en territorio nacional.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad.

PRIMERO. - Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 18 de noviembre de 2020, y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 24 de noviembre de 2020.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

SEGUNDO. – Como resultado, se obtiene el **aprobar en *sentido positivo***, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, para los efectos constitucionales conducentes.

E. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

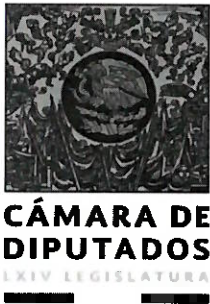
A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto en positivo en los términos en que se aprobó por la Cámara de Senadores en fecha 18 de noviembre de 2020, resultado del presente Dictamen y del análisis y estudio de la Minuta en referencia.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Puntos Constitucionales, concluye el siguiente Proyecto de Decreto de la Minuta de mérito que reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **NACIONALIDAD**.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

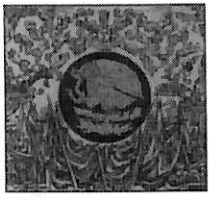
- I.** ...
- II.** Los que nazcan en el extranjero, **hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.**
- III. y IV.** ...

B) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de diciembre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, diversas iniciativas que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

Quienes integramos esta Comisión, procedimos al estudio de dichas iniciativas y analizamos todos y cada uno de los argumentos expuestos por las proponentes respecto de las reformas y adiciones que se plantean, a fin de emitir el presente dictamen.

En ese orden de ideas, la Comisión de Puntos Constitucionales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 71 segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión utilizó, la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis y Dictamen de las iniciativas de que dará cuenta, hizo los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de las iniciativas que motivan este Dictamen.

En el *apartado* **B. Contenido de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de las iniciativas materia del presente dictamen.

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establece el estudio sobre la variación o impacto que sobre el presupuesto, provocaría, en su caso, la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.

En el *apartado*: **D. Opinión**, se integran los razonamientos y argumentos remitidos por la Comisión de Seguridad Pública, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.

En el *apartado*: **E. Audiencias Públicas de Parlamento Abierto**, se exponen las observaciones y opiniones realizadas por diversos especialistas, convocados por la Comisión de Puntos Constitucionales.

En el *apartado*: **F. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a las iniciativas enunciadas en el *apartado A*, y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

En el *apartado*: **G. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 constitucionales, en materia de Seguridad Privada.

En el *apartado*: **H. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

análisis y estudio de las iniciativas de referencia, materia de este Dictamen.

A. Trámite Legislativo

A continuación, se describe el trámite de las iniciativas que motivan este Dictamen, en el que se explican y se destacan los pasos de gestión y procedimiento, mediante los cuales llegaron a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

I. En fecha 18 de marzo de 2020, la Diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen.

II. En fecha 7 de abril de 2020, la Diputada Juanita Gyerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen; turno que fue modificado por acuerdo de la Mesa Directiva para queda como sigue: "*Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública, para opinión*", según el oficio número D.G.P.L. 64-II-8-3860 de 20 de abril de 2020.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

III. El 14 de octubre de 2020, la Comisión de Seguridad Pública remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, opinión respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A continuación, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de las iniciativas materia del presente dictamen, señaladas en el apartado de *Trámite Legislativo*.

I. La Iniciativa presentada por la Diputada Carmen Mora García expone, en síntesis:

I.1.- Que la seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los años ochenta del siglo XX, con el fin de llenar aquellos espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad.

I.2.- Que en nuestro país la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promulgada en 1995.

I.3.- Que esta industria creció de manera acelerada en la última década, por lo que se ha superado la capacidad del estado mexicano para regularla.

I.4.- Que los fenómenos de pobreza, desigualdad, debilidad institucional, falta de oportunidades, presencia del crimen organizado, entre otras, han generado que la violencia e inseguridad prosperaran.

I.5.- Que dado el alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país, ha existido la necesidad de contratar empresas o personas con

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada, de modo que en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales la contratación de estos servicios aumentó en un 20% en el ejercicio fiscal 2019.

I.6.- Que aunado a lo anterior, el presidente de la Agrupación Seguridad Unidos por México (Asume) señaló que:

I.6.1.- En el ejercicio fiscal 2019, 600 mil personas se desempeñaban en seguridad privada.

I.6.2.- De esas 600 mil personas, la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y las demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

I.6.3.- Un tercio de los elementos que laboran en empresas de seguridad privada lo hacen en la informalidad, por lo que es necesario avanzar en la profesionalización, regionalización y cobertura del sector.

I.6.4.- En el país existen 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos, y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito.

I.7.- Que en este contexto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el Inegi, 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5% y 8% de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

I.8.- Que por lo anterior, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales, por lo que propone la

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

emisión de **una legislación única**, que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos.

I.9.- Que lo anterior es necesario, ya que:

I.9.1.- Actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada, dispone en su artículo 1o. que *"los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes"*.

I.9.2.- Esta norma ha generado conflicto, ya que cada entidad federativa aplica regulaciones diferentes, además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

I.9.3.- Sumado a lo anterior, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se utiliza en la prestación de los servicios de seguridad privada, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país.

I.10.- Que la problemática citada encontraría solución con la emisión de la **Ley General de Seguridad Privada**, a través de la cual se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de los prestadores de servicios, ya que actualmente la seguridad privada requiere un marco jurídico moderno que le permita a los particulares prestar sus servicios con certeza y que además aporte al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.11.- Que en términos de la resolución 18/2 de 24 de abril de 2009, denominada "Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad", emitida por la Organización de las Naciones Unidas, la

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal observó la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil, por parte de organismos públicos competentes para garantizar que dichos servicios no se vieran comprometidos o fueran utilizados indebidamente por elementos delictivos, e invitó a los gobiernos a que, entre otras cosas, cuando procediera y en consonancia con sus leyes nacionales y políticas administrativas, evaluaran la contribución de los servicios de seguridad privada a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad.

I.12.- Que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del gobierno de la república, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, establece como una de sus estrategias específicas la prevención del delito , la cual tendrá como prioridades: a) establecer lazos de colaboración con todas las dependencias relevantes del gobierno de México, (b) coordinarse en todo momento con las autoridades estatales y municipales y (c) estrechar sus vínculos con la comunidad internacional, el sector privado y, de manera muy importante, con la sociedad civil organizada y no organizada.

I.13.- Que con la finalidad de generar los mejores resultados posibles en el combate a la violencia e inseguridad que se vive en nuestro país, se debe procurar coordinar la implementación de políticas, planes y programas de gobierno, así como las acciones entre sociedad civil e iniciativa privada, ya que actualmente existe un vacío legal en cuanto a *i)* cómo definir el carácter auxiliar de los prestadores de servicios de seguridad privada, *ii)* de qué manera estos últimos coadyuvarán en la seguridad pública tanto de la Federación como de las Entidades Federativas y *iii)* bajo qué régimen deben cumplir con los principios y obligaciones de actuación, similares a las instituciones de seguridad pública, logrando con ello un mejor servicio en beneficio de la población que utiliza de tales servicios.

I.14.- Que como consecuencia de todo lo anterior, la diputada propone adicionar la fracción XXX-A al artículo 73 y un último párrafo al artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

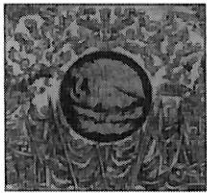
con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir la **legislación única en materia de seguridad privada**, cuyas características serían las siguientes:

I.14.1.- Su objeto será delimitar la coadyuvancia de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública.

I.14.2.- Permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía, ya que será la federación en coordinación con las autoridades competentes de los estados y de la Ciudad de México, los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad de procedimientos.

En consecuencia, con la finalidad de ilustrar el contenido de la Iniciativa presentada por la Diputada Carmen Mora García, esta Comisión dictaminadora considera pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	Artículo 21. ...
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	...
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.	...
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las	...

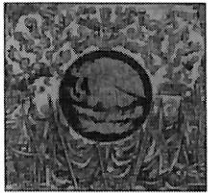


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	...
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	...
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad	...

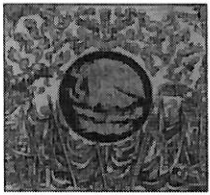


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	
<p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	...
<p>a) a e) ...</p>	a) a e) ...
<p>La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.</p>	...
<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia</p>	...

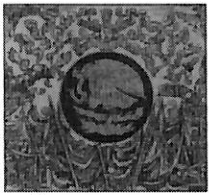


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.	
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.	...
Sin correlativo.	Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I. a XXX. ...	I. a XXX. ...
Sin correlativo.	XXXI. Para expedir la legislación única en materia de seguridad privada, que establezca la autoridad a cargo de la federación facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicio de seguridad privada en todo el territorio nacional, fijando las reglas de coordinación con las entidades federativas para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada



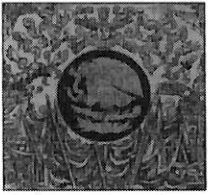
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	como auxiliares de la seguridad pública. Asimismo, dicha legislación deberá prever los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.
XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	XXXI. ...
	TRANSITORIOS
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la Ley Nacional de Seguridad Privada, abrogando la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 2006, así como las expedidas por las Legislaturas de los Estados y la vigente en la Ciudad de México.
	La Ley Federal de Seguridad Privada, así como las expedidas por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.
	Tercero. El Ejecutivo federal y los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ejecutivos de las entidades federativas, durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer las instituciones y los órganos que se requieran para la implementación del sistema nacional de seguridad privada.
	Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la legislación única en seguridad privada y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.
	Quinto. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo de las obligaciones que deriven del presente decreto. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

II. La Iniciativa presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena expone, en síntesis:

II.1.- Que la seguridad pública es una función del Estado, sin embargo, el aumento de los índices delictivos y la percepción de inseguridad por parte de la población, ha propiciado la búsqueda de alternativas para la protección de su persona, familia, propiedades y posesiones, por medio de la seguridad privada.

II.2.- Que la seguridad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Seguridad Privada, es la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

II.3.- Que si bien es cierto que existe legislación específica en materia de seguridad privada, también es cierto que en los últimos años, se ha incrementado la contratación de servicios de seguridad privada, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación nacional que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de seguridad privada y de policías complementarias.

II.4.- Que en relación con instrumentos internacionales:

II.4.1.- En la "Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad", la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ha dicho que "El crecimiento de los servicios de seguridad privada civil y el ámbito cada vez más amplio de sus actividades en muchos países exigen el establecimiento de mecanismos apropiados de regulación y supervisión para asegurarse de que observen las normas y los reglamentos nacionales e internacionales".

II.4.2.- Como se indica en las "Directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito", emitidas mediante la resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, la prevención del delito es una condición importante para el desarrollo económico y social de un Estado.

II.5.- Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

Empresas 2017, señaló que, durante dicho año, siete de cada diez grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada.

II.6.- Que en atención a lo anterior, propone facultar al Congreso de la Unión para que expida **legislación general en materia de seguridad privada** con las siguientes **características**:

II.6.1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública, como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

II.6.2.- Que prevea reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde a la federación, las entidades federativas y los municipios.

II.6.3.- Que esta legislación especial contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes los usen.

II.6.4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

desastre. Contar con la participación de las empresas de seguridad privada en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la población, como derecho humano.

II.6.5.- Que a través del adecuado marco jurídico, el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de Seguridad Privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

II.6.6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada, ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

II.6.7.- Que un **ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter nacional**, permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias definido. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable.

II.6.8.- Que con sustento en esa Ley General, deberá homologarse el marco normativo aplicable, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y los municipios.

II.6.9.- Que en esa Ley se planteará la consolidación de un Órgano Nacional Colegiado con la representación de todas las

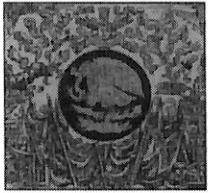
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.

En consecuencia, con la finalidad de ilustrar el contenido de la Iniciativa presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, esta Comisión dictaminadora considera pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	Artículo 21. ...
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	...
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.	...
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	...
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá	...

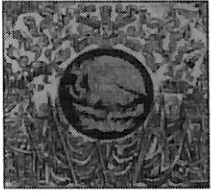


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	...
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	...
Las instituciones de seguridad pública,	...

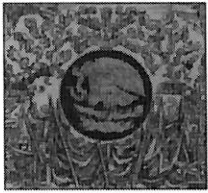


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:	
a) a e) ...	a) a e) ...
La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.	...
La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.	...
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.	...
Sin correlativo.	Las personas autorizadas para

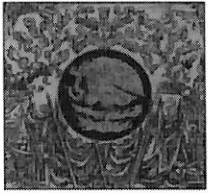


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	prestar servicios de seguridad privada, serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I. a XXIII. ...	I. a XXIII. ...
Sin correlativo.	XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, y los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;
XXIV. a XXXI. ...	XXIV. a XXXI. ...
	TRANSITORIOS
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

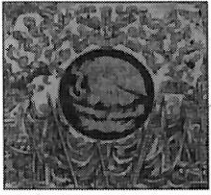
TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este decreto y la ley citada.
	Tercero. La Ley Federal de Seguridad Privada y la legislación respectiva del ámbito local continuarán en vigor cuando el Congreso de la Unión expida la ley general en materia de seguridad privada que ordena el presente decreto.

C. IMPACTO PRESUPUESTAL

En el siguiente apartado se establece el estudio sobre impacto presupuestario, que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.

Único. – De los Estudios de Impacto Presupuestario elaborados por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura.

I. En fecha 12 de agosto de 2020, mediante solicitud en línea número **000481**, con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados, el estudio y análisis de impacto presupuestario, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, presentada por la Diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

II. En fecha 06 de octubre de 2020, mediante oficio **CEFP/DG/1156/20**, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados, entregó a la Presidencia de la Comisión el resultado del Estudio de Impacto Presupuestario, por lo que esta dictaminadora, para efectos de mayor claridad en el tema, consideró incluirla en sus términos siguientes:

"...

En respuesta a su solicitud con número de folio 000481 de fecha 12 de agosto del presente, a través del cual se solicita a este Centro de Estudios la valoración del impacto presupuestario, entre otras, de la iniciativa **que reforma los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presentada por la Diputada Carmen Mora García integrante del Grupo Parlamentario del MORENA, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La iniciativa tiene por objeto adicionar la fracción XXXI al artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir legislación única en materia de seguridad privada, así como delimitar la coadyuvancia de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública.

Se propone reformar los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

(Se transcribe)

Las modificaciones que se pretenden realizar al artículo 21, son tendientes a señalar de manera expresa la intervención de la seguridad privada como servicios de seguridad auxiliares a la seguridad pública. No obstante lo anterior, actualmente ya se cuenta con la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 2006 que regula lo establecido en el artículo 21 constitucional y que de acuerdo con la exposición de motivos de esta, se argumentó que el párrafo específico que determinaba la regulación de la seguridad privada es el que se lee de la siguiente manera: *"la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública"*. Por lo tanto, lo que busca la adición es homologar la normatividad vigente con el objeto de evitar conflictos, pues en este momento cada entidad federativa aplica normas y regulaciones diferentes.

En lo relacionado a la adición de la fracción XXXI al artículo 73, la legisladora prevé determinar de manera precisa que sea el Congreso de la Unión el encargado de expedir la legislación única en materia de seguridad privada, sin embargo, la fracción XXII de este mismo artículo ya señala como facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; **organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Por su parte el Quinto Transitorio del proyecto de Decreto, determina que será el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados quienes deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo de las obligaciones que se deriven y que las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes. Al respecto debe

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

considerarse que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021, ya se determinan partidas dentro del Ramo 36. Seguridad y Protección Ciudadana, estas son:

- Regulación de los servicios de seguridad privada para coadyuvar a la prevención del delito, 49,780, 939 pesos.
- Dirección General de Seguridad Privada, por 49,780, 939 pesos.
- Unidad de Política Policial, Penitenciaria y Seguridad Privada por 5,573, 723 pesos.

Adicionalmente, **debe considerarse como posible elemento de impacto** lo establecido en el artículo Tercero Transitorio relativo a *que el Ejecutivo Federal y los ejecutivos de las entidades federativas, durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer las instituciones y los órganos que se requieran para la implementación del sistema nacional de seguridad privada.*

Por lo anterior y en virtud de que se busca homologar la legislación vigente y elevar la institución de seguridad privada a rango constitucional y que actualmente se cuenta con presupuesto para el ramo, **la eventual aprobación de esta reforma no generaría impacto en el erario federal**, no obstante, como ya se señaló, debe considerarse que una vez que se emitan las leyes secundarias en la materia, eventualmente podría generarse un impacto presupuestario, vinculado a la implementación de nuevas obligaciones.

En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”

III. En fecha 12 de agosto de 2020, mediante solicitud en línea número **000481**, con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó al Centro de Estudios de las

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados, el estudio y análisis de impacto presupuestario, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

IV. En fecha 06 de octubre de 2020, mediante oficio **CEFP/DG/1157/20**, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados, entregó a la Presidencia de la Comisión el resultado del Estudio de Impacto Presupuestario, por lo que esta dictaminadora, para efectos de mayor claridad en el tema, consideró incluirla en sus términos siguientes:

“... ”

En respuesta a su solicitud con número de folio 000481 de fecha 12 de agosto del presente, a través del cual se solicita a este Centro de Estudios la valoración del impacto presupuestario, entre otras, de la iniciativa **que reforma los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad**, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena del Grupo Parlamentario del MORENA, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La iniciativa tiene por objeto establecer la instauración de reglas de coordinación en materia de seguridad privada.

Se propone reformar los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

(Se transcribe)

Las modificaciones que se pretenden realizar al artículo 21, son tendientes a señalar de manera expresa la intervención de la seguridad privada como servicios de seguridad auxiliares a la seguridad pública. No obstante lo anterior, actualmente ya se cuenta con la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 2006 que regula lo establecido en el artículo 21 constitucional y que de acuerdo con la exposición de motivos de esta, se argumentó que el párrafo específico que determinaba la regulación de la seguridad privada es el que se lee de la siguiente manera: *"la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública"*. Por lo tanto, lo que busca la adición es homologar la normatividad vigente con el objeto de evitar conflictos, pues en este momento cada entidad federativa aplica normas y regulaciones diferentes.

En lo relacionado a la adición de la fracción XXIII Bis al artículo 73, la legisladora prevé determinar de manera precisa que sea el Congreso de la Unión el encargado de expedir la legislación única en materia de seguridad privada, sin embargo, la fracción XXII de este mismo artículo ya señala como facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; **organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Debe considerarse que al día de hoy en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021, se determinan partidas dentro del Ramo 36. Seguridad y Protección Ciudadana y son:

- Regulación de los servicios de seguridad privada para coadyuvar a la prevención del delito, 49,780, 939 pesos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

- Dirección General de Seguridad Privada, por 49,780, 939 pesos.
- Unidad de Política Policial, Penitenciaria y Seguridad Privada por 5,573, 723 pesos.

Por lo anterior y en virtud de que se busca homologar la legislación vigente y elevar institución de seguridad privada a rango constitucional y que actualmente se cuenta con presupuesto para el ramo, **la eventual aprobación de esta reforma no generaría impacto en el erario federal**, no obstante, debe considerarse que una vez que se emitan las leyes secundarias en la materia, eventualmente podría generarse un impacto presupuestario, vinculado a la implementación de nuevas obligaciones.

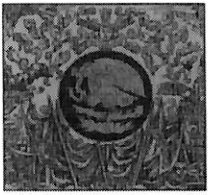
En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”

D. OPINIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, numerales 4 y 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se anexa al presente Dictamen la “OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 Y ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA”**, la que fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales en cumplimiento a lo descrito en el segundo párrafo del numeral **“II”** del apartado denominado **“A. Trámite Legislativo”**, según se expuso en el numeral **“III”** del mismo apartado.

Ahora bien, por su importancia, enseguida se transcribe el apartado de **CONSIDERACIONES** de la **OPINIÓN** en comento.

“...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

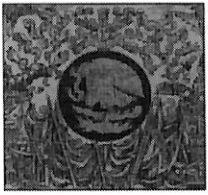
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

*Para esta Comisión, la naturaleza pública e inherente de la actividad del servicio de seguridad en su carácter de auxiliar de la seguridad pública, ha evolucionado como consecuencia de que, en las últimas décadas, la seguridad pública se convirtió en una de las mayores preocupaciones de nuestra sociedad ante la presencia de una delincuencia cada vez más violenta y organizada que evidenció la obsolescencia del sistema de seguridad pública. Por ello, es claro que la ciudadanía al demandar una mayor eficacia en la prevención y protección, enfocaría sus exigencias en mejorar en andamiaje legal a fin de implementar mejores y mas eficaces mecanismos que permitieran regular las capacidades de actuación de las corporaciones y de **quienes por mandato de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son considerados auxiliares de esta importante función.***

Ante este panorama, hoy se requiere generar las condiciones para que los auxiliares de la seguridad pública como empresas de Seguridad Privada hagan frente a los retos que la realidad plantea, en su momento una de las más importantes adecuaciones fue en el año de 2006 con la expedición de la Ley Federal de Seguridad Privada a fin de establecer el marco federal de regulación de los auxiliares que prestaban los servicios de seguridad privada, generando los esquemas de corresponsabilidad entre éstos y la autoridad federal encargada de la supervisión, vigilancia y control.

Con la expedición de la Ley Federal de Seguridad Privada, inicio un proceso de regulación en el ámbito federal con estándares claros de vigilancia, supervisión y rendición de cuentas, dejando que las entidades federativas al amparo de su soberanía regularan a las empresas de seguridad privada con los procesos que cada una de ellas consideraba apegadas a sus necesidades y controles, sin embargo, este proceso gradual ha sido rebasado por la realidad por lo que ha venido generando esquemas desequilibrados de cumplimiento, no solo entre las entidades federativas, sino con las empresas autorizadas por la federación cuando éstas prestan el servicio en alguna de las entidades federativas propiciando una sobre regulación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

En este sentido, debemos considerar que el Estado Mexicano es garante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en una coparticipación de coordinación efectiva con las Entidades Federativas, por lo que esta Comisión estima impostergable asumir el compromiso de garantizar un marco único de coordinación efectiva entre la Federación y las entidades federativas que garanticen homologar procesos de actuación, formular protocolos de sistematización e intercambio de información entre las empresas de seguridad privada y para con las instancias de seguridad pública, particularmente con las instituciones policiales. Por eso la coordinación debe entenderse como la armonía en el ejercicio de las facultades que tienen ya asignadas en la materia, así como en las acciones de todas las entidades constitucionales de gobierno.

Hoy México enfrenta uno de los mayores desafíos de su historia moderna. La vertiginosa transformación de la sociedad mexicana trajo consigo nuevos retos en materia de seguridad y particularmente con las instancias auxiliares como lo es la seguridad privada, haciendo evidente la urgente necesidad de modernizar y fortalecer las capacidades de regulación en la materia, que nos permita establecer mecanismos adecuados de coordinación y corresponsabilidad, sin dejar al abandono a este sector que mucho fortalece en los aspectos de prevención en el país.

Dada la importancia de la seguridad privada como auxiliar de las funciones de seguridad pública es necesario diseñar y poner en marcha una estrategia centrada en la construcción de capacidades y concebir un sistema nacional que de forma paralela aterrice como auxiliares las estrategias de seguridad que puedan contribuir a los esfuerzos de las instancias de seguridad de los tres ordenes de gobierno, con una óptica amplia e integral que incorpore la coordinación a los procedimientos para regular la organización, funcionamiento y operación.

Es por eso que una base fundamental de la coordinación en esta materia, deben ser los principios que configuren las formas jurídicas a través de las cuales la Federación y las

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

entidades federativas trabajen de manera articulada en torno a la generación de funciones como auxiliares de la seguridad pública, con el fin de que se inserte un nuevo enfoque funcional y concurrente de estos servicios complementarios y subordinados que permitan la intervención de la autoridad respecto a la participación de los particulares.

La sociedad mexicana en el contexto del cambio en las políticas públicas que acontecen en nuestra actualidad, espera que las instituciones del Estado muestren un funcionamiento eficiente y eficaz, así como un ejercicio ético en la gestión pública, sobre todo en el tema de la seguridad en general, ya que como es sabido la percepción que se tiene sobre este tema no es nada satisfactoria; razón por la que se estima la necesidad emergente de crear una legislación que atienda la coordinación entre la federación y las entidades federativas que den respuesta a los ciudadanos que buscan una protección de particulares, además de garantizar la certeza jurídica de las empresas en el territorio nacional con bases y esquemas homologados.

La seguridad privada debe pasar de un esquema básico de cuidado preventivo a la importancia de las necesidades actuales, de tal forma que el marco normativo de coordinación nacional les de atribuciones que aseguren un servicio adecuado a los contratantes y que, a través de los mecanismos de vigilancia estén cada una de las empresas reguladas y eliminar aquellas que operan en la clandestinidad y que representan un peligro para la sociedad.

Actualmente, se presenta una fuerte demanda del servicio de seguridad privada por parte de diversas personas físicas o morales, para el resguardo de sus instalaciones, traslado de valores, servicio de escoltas, instalación de equipos de seguridad y vigilancia, entre muchos otros fines; razón por la cual se ha incrementado el ritmo de su crecimiento, repercutiendo en la normativa vigente donde no se contempla la situación actual de la misma, y para normarla adecuadamente debe de haber un cambio de paradigma en la reglamentación vigente donde se refleje la realidad, con parámetros modernos que ayuden a una regulación adecuada en materia de seguridad privada.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

El principal reto es establecer las reglas mínimas de coordinación nacional por medio de una Ley General, a efecto de que los prestadores de servicios de seguridad privada efficienten los procesos y sean auxiliares eficaces de la seguridad pública al amparo de una legislación que le de las pautas para hacerlo de manera correcta, a través de normas que se ocupen en procurar una vía jurídica adecuada para que puedan sistematizar y homologar sus procesos, con el uso de tecnología de punta y personal capacitado, y con esto la administración de la empresa se vuelve lineal, clara y efectiva.

Las instancias facultadas para la ejecución de regular los servicios de seguridad privada deben tener la capacidad de ejercer un control adecuado sobre las empresas que se dedican a la prestación del servicio de seguridad privada, supervisando y vigilando el cumplimiento de los requisitos para un correcto desempeño en sus funciones.

Con el establecimiento de un sistema de coordinación resulta indispensable adecuar el texto constitucional para que en un segundo momento procesal parlamentario, se expida una Ley General de Seguridad Privada que clarifique el esquema de facultades y mediante una correcta y puntual distribución de competencias, dote de un marco legal eficiente y acorde a las necesidades sociales y de quienes se dedican a prestar este servicio, dotándoles de una mayor participación en labores de prevención del delito, así como para aportar datos en la investigación de delitos y como coadyuvantes en labores de gestión integral de riesgos.

Al tener una adecuada regulación de la seguridad privada, las aportaciones de esta serán cada vez más eficaces, haciéndola un valioso coadyuvante de las policías estatales y de la Guardia Nacional que operan actualmente en el país.

El propósito radica en establecer orden al sector de la seguridad privada en México al definir claramente la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación y las

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Entidades Federativas en la materia, con el fin de lograr la homologación a nivel nacional de los requisitos y modalidades de estos servicios.

La expedición de esta importante reforma constitucional sentará las bases jurídicas para derivar una Ley General por lo siguiente:

Una Ley General es una norma que se desprende de la Carta Magna y es la base del principio de supremacía constitucional.

Esa supremacía constituye un margen de seguridad para los gobernados porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos constitucionales. Y que si eso sucede hay medio de repararlo. Que por ello en nuestro Sistema Constitucional, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios.

En consecuencia, todas las leyes ordinarias que elaboren los legisladores federales y locales, deben obedecerla y no la pueden contradecir en esos productos legislativos, ya que de hacerlo, son nulos.

En concordancia con esa supremacía constitucional y el orden jerárquico de la organización del Estado Mexicano en una Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución, que son precisamente las que conocemos como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, porque significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias, que son las que en el marco de su propia competencia, elaboran los legisladores federal y locales.

Época: Novena Época

Registro: 172739

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. VII/2007
Página: 5*

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen **en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas**, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Es el Constituyente Permanente el que decide ceder un tramo de forma expresa, en algún artículo de la Carta Magna a dicho legislativo federal, para que asigne y distribuya facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal.

*Para el Máximo Tribunal, **en las Leyes Generales ese Constituyente Permanente ha renunciado de manera expresa a su potestad de distribuir atribuciones entre las entidades políticas del Estado Mexicano.** Dice la SCJN, que esto se traduce en una excepción al principio contenido en el Artículo 124 Constitucional.*

Que las Leyes Generales, son elaboradas por el Congreso de la Unión, el que no las emite motu proprio, sino que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y Municipales.

Así también, previo a la elaboración de toda Iniciativa de ley ordinaria -sea federal o local-, Legisladores y Técnicos en

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Legislación, deben analizar, además de los contenidos del texto Constitucional, los de la Ley o Leyes Generales involucradas en el tema, ya que su acatamiento es ineludible en la construcción de los contenidos normativos de la referida Iniciativa.

*En esta tesis de la Corte, destaca que una Ley General siempre debe tener la facultad **expresa** en la Carta Magna, que es la que también define los tramos a regular por mandato del Constituyente Permanente; que aun cuando es el Legislativo Federal el que la expide, al elaborar éste una Ley ordinaria, sus contenidos no pueden desatender, modificar, o contravenir los componentes de la legislación general, a la que está jerárquicamente subordinado.*

Por lo anterior, es fundamental reestructurar a fondo la seguridad privada, de tal manera que la sociedad encuentre una respuesta profesional, honesta y expedita a sus demandas de seguridad contratada a los particulares.

OPINIÓN

*Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la Comisión de Seguridad Pública emite la siguiente **OPINIÓN:***

PRIMERO. *Del análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena, esta Comisión concluye que son viables las modificaciones a la normatividad vigente.*

SEGUNDO. *Remítase a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su incorporación al Dictamen correspondiente y efectos legales a que haya lugar y, mediante oficio, comuníquese a la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados para su conocimiento.*

Así se acordó y votó en sesión plenaria de la Comisión de Seguridad Pública en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2020."

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

E. AUDIENCIAS PÚBLICAS DE PARLAMENTO ABIERTO

I. En fecha 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, convocó a las y los integrantes de la comisión a las Audiencias Públicas de Parlamento Abierto para el análisis de las propuestas en materia de Sistema Nacional de Cuidados, a realizarse el día 9 de noviembre de 2020.

II. En fecha 9 de noviembre de 2020, en el formato de videoconferencia, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas de Parlamento Abierto, en materia de Seguridad Privada.

III.- En consecuencia, dada su importancia y con la finalidad de enriquecer el presente Dictamen, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera pertinente insertar, en este rubro, las **Conclusiones de las Audiencias Públicas.**

Mesa 1. Perspectiva del Sector Privado.

“Actualmente el Congreso carece de facultades constitucionales de expedir una Ley General en materia de Seguridad Privada.

Segundo. El sector sufre de una legislación federal y obsoleta, en este caso, una sobrerregulación estatal, de modo que existen 57 leyes y reglamentos en la materia.

Tercero. La falta de homologación normativa, en materia de seguridad privada, ha traído como consecuencia inseguridad jurídica, discrecionalidad, corrupción y abusos de autoridad. Asimismo, que ha dado lugar a la aparición de empresas de mala calidad que operan en la informalidad y que

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

desprestigian al gremio, en este caso, al sector de seguridad privada.

En ese sentido, hay urgencia de contar con una reforma constitucional y una ley general en materia de seguridad privada, que ayude a combatir la corrupción y mejorar las condiciones de todos los que forman parte de esta industria. Atribuyendo competencias entre los tres órdenes de gobierno.

Algunos de los temas a abordar en la Ley General, son la autorización única, contar con el registro nacional de empresas y del sector y capacitación de los prestadores de servicios de seguridad privada, entre otros. Hoy la falta de claridad jurídica impide la expansión del sector a nivel nacional, por ello, es la necesidad, es la plena certeza jurídica para la operación y proporcionar así a la autoridad federal, estatal y municipal las herramientas que se requieren en la regulación de manera eficaz a ambos.

Con la reforma propuesta se logrará dar una certeza a los derechos de los trabajadores de la industria, una certeza a todos los usuarios de seguridad privada y una certeza a los inversionistas que participan.

Todos ellos, los exponentes, coincidieron con lo expuesto, por lo tanto, son todas las conclusiones, presidenta."

Mesa 2. Perspectiva de la academia

Cabe destacar que si bien no se formularon conclusiones formales, también es cierto que del contenido de las intervenciones pueden extraerse las siguientes:

1.- La legislación vigente no corresponde a las necesidades actuales.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

- 2.-** La ausencia de una coordinación a nivel nacional ha traído incertidumbre jurídica y existencia de empresas que operan al margen de la ley.
- 3.-** Se requiere de un andamiaje jurídico armónico, que atienda el rezago tecnológico y que garantice el rol de la industria.
- 4.-** La reforma constitucional y la expedición de una ley general en la materia son prudentes a fin de atribuir competencias a los tres órdenes de gobierno y permitir la homologación de la normatividad en todos los estados.
- 5.-** Los segmentos más conocidos de la seguridad privada incluyen: Vigilancia física, transporte de valores, operación de drones, localización de activos y lo relacionado a sistemas de blindaje. Ello complica contemplar a todas en una sola legislación.
- 6.-** Se ha identificado que las industrias de seguridad privada y militares realizan acciones tales como: Ejecuciones sumarias, tortura, tráfico de personas, actos contra el derecho de los pueblos a la libre determinación, entre otros.
- 7.-** Se debe poner atención en el otorgamiento de autorizaciones, licencias y registros; actividades prohibidas y permitidas; mecanismos de rendición de cuentas y mecanismos de reparación de las víctimas.
- 8.-** Es importante establecer que las empresas de seguridad privada no podrán prestar servicios de carácter militar.
- 9.-** La reforma constitucional y la creación de una nueva ley general es urgente, considerando que las nuevas formas del

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

crimen han cambiado la manera en que nos comunicamos e interrelacionamos.

10.- Un aspecto importante a considerar es la existencia de un Banco de datos que permitirá consolidar los servicios de seguridad privada.

11.- La reforma constitucional y legal en la materia, otorgaría certeza jurídica para una operación más eficaz; daría a las autoridades federales, estatales y municipales herramientas necesarias para regular al sector, y los usuarios tendrían información transparente sobre la operación de esta industria.

12.- La inseguridad, impunidad y corrupción han afectado considerablemente a la sociedad en su conjunto. Por ello, la seguridad privada es un mecanismo coadyuvante de la seguridad pública, y no puede ser ajena a los principios constitucionales en materia de seguridad.

13.- A partir de la reforma constitucional de 2011, se formalizó la obligación de todas las autoridades a garantizar, proteger y hacer valor los derechos humanos de todas las personas, impactando el sistema de seguridad pública y que por supuesto no puede ser ajeno a la seguridad privada.

14.- La reforma constitucional y legal debe contemplar: una absoluta prevalencia de derechos humanos; transparencia; homologación de políticas públicas, programas y acciones; prevalencia de criterios de constitucionalidad y legalidad; uniformidad de criterios; aplicación de principios de equidad e igualdad, por mencionar algunos.

15.- Muchas de las empresas que prestan servicios de seguridad privada no se encuentran reguladas.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Mesa 3. Perspectiva del Sector Público

“Algunos estados consideran que del análisis de la iniciativa se advierte la intención de reconocer a la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública y dejar en una ley general y reglamentaria la implicación de ese carácter de auxiliar. Lo que no se considera conveniente, ya que pudiera caerse en el exceso de conferir atribuciones en temas que son propios de las autoridades de seguridad del Estado.

Segundo. No es falta de regulación lo que en su caso generan las cifras que se citan en la iniciativa, sino una falta de aplicación de la Ley de Seguridad Pública, que ya establece las bases que ahora se quieren señalar a nivel constitucional.

Tercero. Ya existen disposiciones que regulan lo que se pretende con la iniciativa de la propuesta.

Cuarto. Son los estados los que pudieran determinar la viabilidad del surgimiento de nuevas empresas, llevando a cabo una inspección real que implique una infraestructura adecuada, permisos y licencias para poder operar, etcétera.

Quinto. La obligación de capacitar y formar a los elementos de seguridad es una obligación vigente que no se cumple.

Sexto. De aprobarse la reforma propuesta se vulneraría el control que, si tienen los estados sobre las empresas, al dejar a los órganos reguladores como una simple oficialías de...

Por otro lado, también se señaló que:

Uno. La distribución de competencias debe transformarse tradicionalmente, se ha optado por un sistema dual, sin embargo, el ejercicio del federalismo no puede concebirse únicamente bajo esta concepción, sino que debe evolucionar

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

del sistema dual al cooperativo, para que tanto la federación, como los estados, puedan ejercer facultades en la misma materia.

Segundo. El objetivo de la reforma propuesta es fijar las reglas de coordinación y cooperación respectivas en materia de seguridad privada.

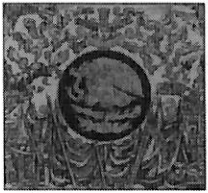
Tercero. La ausencia de una ley general provoca problemas como: cumplimientos simultáneos de una misma obligación, y suspensión de los efectos de la autorización federal, más no de la estatal.

Cuarto. Por ello, se requiere la existencia de un orden jurídico central, uno local y la coexistencia de ambos, para lograrlo deben establecerse dos principios: el principio de la coordinación que deberá orientar a la ley general de la materia, estableciendo competencias para cada ámbito de gobierno. Y el principio de cooperación para que los órganos que participen faciliten la actuación de todos los que intervengan.

Quinto. La capacitación de los elementos debe contemplarse en la Secretaría de Educación, para establecer carreras técnicas, para que los elementos puedan actuar como primeros respondientes en una situación de emergencia.

Sexto. Se deben mejorar los salarios, contar con un padrón de empresas de seguridad, certificar a los empleados, entre otros.

Séptimo. Cada estado y municipio tiene su propia regulación en materia, por lo que se requiere homologar la normatividad en aspectos como: Verificación, exámenes de control y confianza, instancias de capacitación y evaluación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Octavo. Es necesario que se señale la competencia regulatoria de los tres órdenes de gobierno, dando certeza y seguridad jurídica, tanto para quienes brindan servicios como para quienes los controlan.

Noveno. Exista una sobre regulación en materia de seguridad privada, de modo que debe contar una licencia federal, estatal, municipal, lo que ocasiona que se realicen prácticas irregulares para otorgar dichos permisos.

Diez. La reforma propuesta será coadyuvante con las estrategias de seguridad pública.

Once. Se debe concebir a la seguridad privada como una aliada en el combate a la inseguridad.

Doce. Una nueva legislación permitirá enfrentar los efectos de la pandemia global, entendiendo el rol que tiene la seguridad privada para la continuación de la sociedad.

Trece. La reforma permitirá plantear criterios que deberán atender –tanto la federación, como las entidades federativas–, en beneficio de las empresas de seguridad privada, los contratantes de servicio, y para contar una con mayor eficacia en la autorización y verificación por parte de las diversas autoridades.

Catorce. La reforma que se analiza constituye un primer paso para consolidar a medio plazo la seguridad privada bajo parámetros de eficacia y eficiencia.

Quince. La aprobación de una reforma constitucional para otorgar al Congreso la facultad de expedir una ley general, debe ser visto como una oportunidad de rescatar las buenas prácticas que se llevan a cabo en los estados en materia de seguridad privada.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

Y último, dieciséis. Es importante, en cuenta que la seguridad privada funcionará coadyuvante solo en estado de emergencia o de desastres naturales."

F. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez realizado el análisis de las iniciativas de mérito enunciadas en el capítulo de Trámite Legislativo y conocido su contenido, llegamos a la conclusión de emitir el presente ***Dictamen en Sentido Positivo con modificaciones***, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De la Competencia. – La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, es competente para dictaminar las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. De los antecedentes del artículo 21, constitucional, en relación con la seguridad pública. Esta dictaminadora se dio a la tarea de analizar, de manera general y con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que han tenido el artículo 21, constitucional en relación con la seguridad pública, eje central de la materia de este Dictamen. Esto con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo, que se ha dispuesto desde la máxima norma mexicana.

1ª Reforma (segunda al artículo 21).- 31 de diciembre de 1994. Se adicionaron los párrafos quinto y sexto, en los que se previó, en síntesis:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

a.- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias.

b.- Que las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

c.- Que los cuatro niveles de gobierno se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

2ª Reforma (cuarta al artículo 21).- 20 de junio de 2005. Se adicionó un párrafo quinto (posibilidad de reconocimiento, con la aprobación del Senado en cada caso, de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional). En consecuencia, se recorrieron en su orden los hasta ese momento párrafos quinto y sexto para pasar a ser sexto y séptimo.

3ª Reforma (quinta al artículo 21).- 18 de junio de 2008. Se reformó todo el artículo 21, por lo que la materia de los hasta ese momento párrafos sexto y séptimo, se comprendió en los párrafos noveno y décimo, para establecer:

a.- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las fracciones administrativas en los términos de la ley, en sus respectivas competencias.

b.- Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución.

c.- Que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

d.- Que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4ª Reforma (sexta al artículo 21).- 29 de enero de 2016. Se reformó el noveno párrafo del artículo 21, para establecer:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

5ª Reforma (séptima al artículo 21).- 26 de marzo de 2019. Se reformó el noveno párrafo del artículo 21, para establecer:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

TERCERA.- Del modelo constitucional que se propone.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a la seguridad pública en los siguientes preceptos:

1.- Artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción V, primer párrafo.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. **La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de** seguridad nacional, **seguridad pública**, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...”

2.- Artículo 21, párrafos noveno, décimo y decimosegundo.

“La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La **seguridad pública** comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las **instituciones de seguridad pública** se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las **instituciones de seguridad pública**, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la **seguridad pública** y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

los integrantes de **las instituciones de seguridad pública**. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un **sistema nacional de información en seguridad pública** a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la **seguridad pública**, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para **las instituciones de seguridad pública**. Ninguna persona podrá ingresar a **las instituciones de seguridad pública** si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de **las instituciones de seguridad pública**.

e) Los fondos de ayuda federal para la **seguridad pública**, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

...

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la **secretaría del ramo de seguridad pública**, que formulará la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, los respectivos programas, políticas y acciones.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

...”

3.- Artículo 32, tercer párrafo.

“En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o **seguridad pública**. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.”

4.- Artículo 69, último párrafo.

“En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública** e informará anualmente sobre el estado que guarde.”

5.- Artículo 73, fracción XXIII.

“Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y **las demás instituciones de seguridad pública en materia federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;”

6.- Artículo 76, fracción XI.

“XI. Analizar y aprobar la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;”

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

7.- Artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII, primer párrafo.

“**h) Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal **en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado**. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...”

8.- Artículo 122, Apartados B, párrafo quinto, y C, párrafo segundo.

“B.

(...)

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la **dirección de las instituciones de seguridad pública** de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

(...)

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la **organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y **seguridad pública**.

(...).”

De los preceptos transcritos, el que cobra relevancia para efectos del presente Dictamen lo es el 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se ha visto, hace referencia a la seguridad pública en los siguientes términos:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Porción normativa de la que se desprende que:

- 1.-** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.
- 2.-** Los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esos fines se cumplirán de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

3.- La seguridad pública comprende, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución:

3.1.- La prevención de los delitos.

3.2.- La investigación y persecución de los delitos.

3.3.- La sanción de las infracciones administrativas.

4.- La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, dispone que su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, y establece que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El que es coincidente con el precepto constitucional que reglamenta.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Ahora, si bien es cierto que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se prevé expresamente el concepto de seguridad pública, ni el de seguridad privada, debemos acudir a otras fuentes tanto doctrinarias como legislativas para la construcción de conceptos relacionados con ambas materias.

“La seguridad pública es, como explica Sergio García Ramírez, una **calidad de los espacios públicos y privados**, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”¹

“...la seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.”²

“Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.”³

¹ García Ramírez, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81, citado en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, voz “seguridad pública”, México, UNAM-PORRÚA, Tomo VI, p. 386.

³ Artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

“Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.”⁴

De donde queda de manifiesto la complejidad de la materia seguridad pública, y la seguridad privada como su auxiliar.

La seguridad pública tiene un carácter poliédrico, pues por una parte es función del Estado, por otra, tiene fines, además que comprende diversos aspectos.

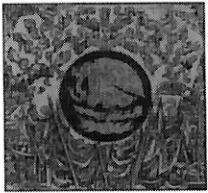
Por su parte, la seguridad privada también tiene un aspecto multifacético, pues es auxiliar a la función de Seguridad Pública, así como coadyuvante en determinadas situaciones, y tiene objetos determinados.

Tomando en consideración este contexto, es que se propone, exclusivamente, la adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de los términos descritos en el apartado **“B. Contenido de las Iniciativas”**, pero no así un párrafo al artículo 21, como se expondrá enseguida.

En relación con la adición de un párrafo al artículo 21 constitucional

En relación con este precepto, se considera pertinente elaborar un cuadro comparativo de las iniciativas que se dictaminan.

⁴ Artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Seguridad Privada.

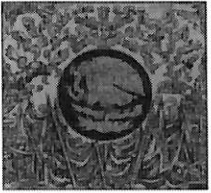


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
	<p>Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 21 y la fracción XXXI al artículo 73, recorriéndose la subsecuente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	<p>ÚNICO. Se ADICIONAN un párrafo decimocuarto al artículo 21, y una fracción XXIII Bis al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
Artículo 21. ...	Artículo 21. ...	Artículo 21. ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
Sin correlativo.	<p>Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia en situaciones</p>	<p>Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en situaciones de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
	de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.	emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.

De donde se deriva que ambas iniciativas son **coincidentes** por cuanto a la pretensión de que se establezca en el texto constitucional:

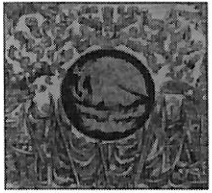
- 1.-** La existencia de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.
- 2.-** La obligación de las personas que se encuentren autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada de coordinarse con las instancias policiales, en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia, en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.

Ahora, si bien es cierto que como se ha dicho ambas iniciativas se dictaminan en sentido positivo, no se considera necesario realizar adición alguna en el texto del artículo 21 constitucional, ya que el contenido del texto propuesto se reitera en la adición al artículo 73.

Por tanto, se estima suficiente con la adición al artículo 73 constitucional, en los términos que enseguida se expondrán, para cumplir con los fines de las iniciativas que son objeto del presente dictamen.

Adición de una fracción al artículo 73 constitucional

Ambas iniciativas son **coincidentes** por cuanto a la adición de una fracción al artículo 73 constitucional, a fin de que se faculte al Congreso de la Unión para expedir una Legislación en materia de seguridad privada con la finalidad de:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

1.- Establecer las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Esas reglas deberán incluir a la autoridad a cuyo cargo se encontrará autorización y regulación a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

2.- Que la legislación específica fije, por una parte, las reglas de coordinación entre esas personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la efectiva organización y funcionamiento de los prestación de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública y, por otra, los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

Al respecto, se considera pertinente elaborar un cuadro comparativo entre ambas propuestas objeto del presente Dictamen.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
Sin correlativo.	<u>XXXI.</u> Para expedir la <u>legislación única</u> en materia de seguridad privada, que establezca <u>la autoridad a cargo de la federación facultada</u> para autorizar y regular a los prestadores de servicio de seguridad privada en todo el territorio nacional, <u> fijando las reglas de coordinación con las entidades federativas para la efectiva</u>	<u>XXIII Bis.</u> Para expedir la <u>ley general</u> en materia de seguridad privada, que establezca <u>las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización</u>

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
	<p>organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública. <u>Asimismo, dicha legislación deberá prever los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.</u></p>	<p>y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, y los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;</p>

Como se advierte, existen las **coincidencias** ya apuntadas, pero también algunas **diferencias**, una de las cuales es sustantiva, ya que mientras la Diputada CARMEN MORA GARCÍA propone que la legislación tenga un carácter único, la Diputada JUANITA GUERRA MENA propone que esa legislación tenga el carácter de general.

Al respecto, se considera que es viable que la nueva facultad para el Congreso de la Unión se relacione con la expedición de una Ley General, y no de una Legislación Única.

Lo anterior en razón que, si como lo ha considerado el Tribunal Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública y seguridad privada son dos expresiones de una misma actividad, y sobre ésta existen facultades coincidentes de los diversos niveles de gobierno, una legislación única vulneraría la autonomía de las entidades federativas y los municipios en relación con la materia seguridad pública, de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno, 115, fracciones III, inciso h), y VII, primer

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

párrafo, 122, Apartados B, Párrafo quinto, C, párrafo segundo, y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida se transcriben las consideraciones del Tribunal Constitucional mexicano al resolver la Controversia Constitucional 132/2006:

"CONSIDERANDO

(...)

SEXTO.

(...)

De esta forma, la Constitución Federal contempla que la materia de seguridad pública participe del federalismo cooperativo, pues prevé la coordinación de la atribución combinada y compartida de los distintos órdenes de gobierno. Esta coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, debe ser a través de una ley, en términos del último párrafo del artículo 21 y del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de seguridad pública.

Este Tribunal en Pleno considera que, **al inscribirse la seguridad pública en el federalismo cooperativo, la coordinación que establezca la ley emitida al efecto por el Congreso de la Unión no puede limitarse a una coordinación de autoridades policiales o administrativas, sino que también incluye a las autoridades legislativas.**

De esta forma, los artículos 21 y 73, fracción XXII, constitucionales contemplan una facultad legislativa concurrente entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en donde todos estos deben sujetarse a la distribución competencial que establezca la ley marco o general que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Así, la seguridad pública es una materia concurrente, en la que se pueden configurar las competencias en una ley marco

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

o general. De esta forma, para la solución del problema planteado en la presente controversia constitucional debe determinarse a continuación, si la seguridad a que se refiere el artículo 21 constitucional incluye a la seguridad privada.

Pues bien, debe señalarse que **la seguridad pública entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad de custodia del bien jurídico así definido.**

Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan claramente las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a las instituciones de seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, las instituciones policiales.

Sin embargo, por relevantes que sean esas actividades policiales en sentido estricto, no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto concepto delimitador de la competencia de los poderes públicos. Existen otros aspectos y otras funciones distintas de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas que componen aquel ámbito, lo que permite afirmar, desde un punto de vista positivo, que la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública, y negativamente, que no puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso, en el ámbito de las funciones de las policías, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia seguridad pública, no se inmiscuyan en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos.

Dicho en otros términos, no es posible realizar una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las instituciones de

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

seguridad pública, de manera que la normativa propia de la seguridad pública no se reduce a regular las actuaciones específicas de esas instituciones.

La seguridad privada, junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública, en el cual se lleva a cabo una colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas, en el entendido de que esta idea de colaboración no significa privatización, es decir, en el caso de la seguridad pública, no se produce la delegación de la titularidad y ejercicio de la gestión de un servicio al ámbito privado, sino que únicamente se trata de un mecanismo de colaboración, en la que las empresas de seguridad privada coadyuvan con el Estado, sin subsumirse en sus funciones.

Así, tratándose de una función pública, inherente a la finalidad social del Estado, a quien además le corresponde garantizar su prestación regular, continua y eficiente, la seguridad se encuentra sometida al régimen jurídico que le fije la ley, lo cual incluye la posibilidad de que dicho servicio sea prestado por el Estado en forma directa o indirecta, es decir, por las autoridades públicas o los particulares, reservándose en todo caso el primero la competencia para regular, controlar, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación.

Además debe decirse que la Constitución Federal no establece un concepto de seguridad privada. En el artículo 122 al referirse a las competencias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le confiere la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad –no dice de seguridad privada– los servicios de seguridad prestados por empresas privadas. **No hay un concepto constitucional de seguridad privada, sino servicios de seguridad prestados por empresas privadas.**

Es decir, la Constitución no distingue una actividad de seguridad pública y otra distinta de seguridad privada. La

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Constitución distingue al sujeto que presta el servicio al otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la atribución de legislar servicios de seguridad, tanto los prestados por los órganos públicos al amparo del artículo 21 de la Constitución, como aquéllos que se presten en su caso, por empresas privadas.

La seguridad privada no existe constitucionalmente. El artículo 10 de la carta Federal consagra el derecho de los habitantes de la República para poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa y deja a la Ley Federal la regulación de la portación de las armas. Este derecho fundamental bien podría identificarse con un concepto de seguridad privada. Sin embargo, se trata de una garantía individual y no de un servicio constitucionalmente previsto y susceptible de ser prestado por el Estado o por empresas privadas.

El artículo 122 de la Constitución Federal califica a la seguridad como un servicio, al establecer la facultad de la Asamblea Legislativa para normar los servicios de seguridad que presten empresas privadas, y al establecer dentro de las facultades del Jefe de Gobierno la de ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.

De lo anterior se desprende que seguridad pública y privada son dos expresiones de una misma actividad. En efecto, la seguridad física de todos los habitantes es una función del Estado en los tres órganos de gobierno, desde luego, este principio no es renunciable ni está sujeto a la voluntad de los particulares. En el ámbito público toda seguridad es un asunto público, porque nadie puede ejercer violencia por propia mano para reclamar ni defender su derecho. En el domicilio, la Constitución garantiza incluso el uso de armas para la seguridad personal, pero este derecho de autoprotección no puede ejercerse en el medio público.

Por ello, no es defendible que exista una materia llamada seguridad privada que permita generar un derecho de autodefensa más allá del domicilio y prestado por empresas como cualquier servicio mercantil. Por el contrario, la seguridad en lo público es justamente un asunto

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

de seguridad pública como lo define el artículo 21 constitucional, que debe prestarse bajo un esquema coordinado que busque la cooperación de los tres órdenes de gobierno.

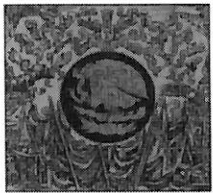
El artículo 122 reconoce la posibilidad de que el sector privado participe en estas actividades, lo cual no excluye que la federación regule la participación de las empresas, al prestar servicios de seguridad en el ámbito que le corresponde, al igual que lo hacen las entidades federativas.

De lo hasta aquí expuesto resulta que los servicios de seguridad pueden ser prestados por órganos públicos, pero también por empresas, de acuerdo con lo que indique la ley. Estos servicios prestados por empresas sólo pueden ser constitucionales si son entendidos como parte de la seguridad pública prevista en el artículo 21 constitucional. Es decir, son parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la federación y las entidades.

Asimismo, es claro que el Estado, al otorgar los permisos que correspondan, sigue siendo responsable de la supervisión y desempeño de esas empresas, ya que la función de la seguridad es definitivamente un asunto de Estado y no de particulares.

Al respecto ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 720/2003, promovido por Comercial Mexicana, sociedad anónima de capital variable, el ocho de agosto de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos. De ese asunto derivó la tesis 2a. CV/2003, que señala textualmente:

"SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA



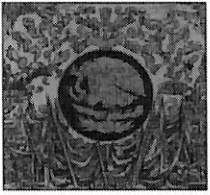
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los objetivos de la reforma al texto constitucional de los citados artículos, referentes al establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, consistieron en coordinar y articular los diferentes factores, niveles de gobierno y cuerpos policiacos para atacar la impunidad y la delincuencia, así como garantizar la seguridad y la tranquilidad de la sociedad, cuidando la paz y el orden público; pero la procuración de la seguridad pública es tan amplia que, como función estatal, necesita el auxilio no sólo de las instituciones o personas físicas o morales de orden público, sino también de las privadas que aun teniendo la finalidad de proteger sus propios intereses y bienes, coinciden con los mismos objetivos que condujeron al Poder Reformador de la Constitución a establecer un sistema integral de seguridad en el que participan de consuno los factores públicos y privados. En congruencia con lo anterior, se considera que los artículos 52 a 54 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 103, 105 y 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que prevén el control y regulación de las empresas y servicios de seguridad privada, no transgreden lo dispuesto en los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al coincidir los objetivos de las empresas y servicios de seguridad privada con los que pretendió el Poder Reformador, se justifica su regulación por dichos ordenamientos secundarios, pues su actividad incide necesariamente en la materia de seguridad pública, de la cual son auxiliares, toda vez que coadyuvan en el combate a la delincuencia y participan en el cuidado y tranquilidad de las personas que los contratan.”

En congruencia con lo expuesto, la seguridad privada debe entenderse como una facultad concurrente entre el Distrito Federal y la Federación, en la que se toma en cuenta un criterio cooperativo, esto es, un reparto de competencias **entre la Federación y el Distrito Federal, atendiendo a distribución que haga una ley del Congreso de la Unión.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

Así pues, al tratarse de una facultad concurrente, corresponde al Congreso de la Unión dictar una ley marco que distribuya las competencias entre la Federación y el Distrito Federal en materia de seguridad privada.”

(Énfasis añadido)

Derivado de esta resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis:

“SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUELLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad y, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema.”⁵

De lo anterior tenemos, en suma, que:

- a.-** La Constitución no distingue una actividad de seguridad pública y otra distinta de seguridad privada.
- b.-** La Constitución distingue al sujeto que presta el servicio.
- c.-** Seguridad pública y seguridad privada, son dos expresiones de una misma actividad.
- d.-** La seguridad física de todos los habitantes es una función del Estado en los tres órganos de gobierno; principio que no es renunciable ni está sujeto a la voluntad de los particulares.
- e.-** En el ámbito público, toda seguridad es un asunto público, porque nadie puede ejercer violencia por propia mano para reclamar ni defender su derecho. En el domicilio, la Constitución garantiza incluso el uso de armas para la seguridad personal, pero este derecho de autoprotección no puede ejercerse en el medio público.
- f.-** Los servicios de seguridad pueden ser prestados por órganos públicos, pero también por empresas, de acuerdo con lo que indique la ley.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 167360; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. X/2009; Página: 1299.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

g.- Los servicios prestados por empresas privadas sólo pueden ser constitucionales si son entendidos como parte de la seguridad pública prevista en el artículo 21 constitucional.

h.- La seguridad privada es parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la federación y las entidades.

Por tanto, la facultad al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de seguridad privada, debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1.- Establecer las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

2.- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.

3.- Determinar las reglas de coordinación entre la federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas.

4.- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa, el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad.

5.- Establecer las reglas de coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.

6.- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

7.- Fijar las reglas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para supervisar a los prestadores de seguridad privada.

8.- Establecer la separación entre prestadores de servicio de seguridad privada, centros de capacitación y centros de evaluación.

Ahora bien, la facultad conferida al Congreso de la Unión, de ninguna manera implica la posibilidad de autorizar la prestación de servicios particulares que ofrezcan asistencia y asesoramiento de carácter militar y otros servicios militares. Lo anterior, en razón que en nuestro país el Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos corresponde al Presidente de la República, quien lo ejerce por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, por lo que queda exceptuado el supuesto de encontrarse una empresa con carácter privado en nuestro territorio nacional que proporcione servicio o asesoramiento a empresas particulares en materia militar ya que, se insiste, ello corresponde, única y exclusivamente, a las fuerzas armadas.

Como conclusión de todo lo anterior, si bien es cierto se dictaminan en sentido positivo ambas iniciativas, es necesario realizar ajustes en su redacción, con la finalidad de que el resultado sea consecuente con lo antes expuesto así como con el resto del texto constitucional, por lo que quedaría de la siguiente manera:

"XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, fije las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, así como la coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

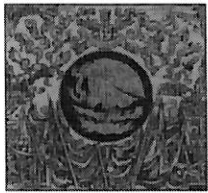
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

situaciones de emergencia y desastre, y prevea los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;”

Régimen transitorio

Finalmente, en relación con el régimen transitorio, se considera pertinente elaborar un cuadro comparativo entre ambas propuestas objeto del presente Dictamen.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la Ley Nacional de Seguridad Privada, abrogando la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 2006, así como las expedidas por las Legislaturas de los Estados y la vigente en la Ciudad de México. La Ley Federal de Seguridad Privada, así como las expedidas por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,	Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

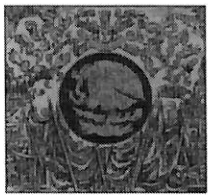


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DIP. CARMEN MORA GARCÍA.	INICIATIVA DIP. JUANITA GUERRA MENA.
	continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.	
	Tercero. El Ejecutivo Federal y los ejecutivos de las entidades federativas, durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer las instituciones y los órganos que se requieran para la implementación del sistema nacional de seguridad privada.	Tercero. La Ley Federal de Seguridad Privada, así como la legislación respectiva del ámbito local, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley general en materia de seguridad privada que ordena el presente Decreto.
	Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la legislación única en seguridad privada y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.	
	Quinto. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo de las obligaciones que deriven del presente decreto. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

En atención a lo expuesto de forma previa, especialmente por cuanto a que la seguridad pública y la seguridad privada son dos expresiones de una misma actividad, y que la facultad para el Congreso de la Unión será en relación con una Ley General, se considera que el régimen transitorio deberá ser el siguiente:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.”

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA.**

G. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea la conjetura final del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

Esta Comisión dictaminadora después de estudiar y analizar las iniciativas que se enuncia en el *apartado* denominado A. Trámite Legislativo, y que se describen en el *apartado*: B. Contenido de las iniciativas, ha concluido que se **dictaminan en sentido positivo con las modificaciones apuntadas**, con el análisis y deliberación que esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales ha considerado pertinentes y necesarias, para dar fundamento al siguiente Proyecto de Decreto, que se pone a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

H. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Puntos Constitucionales, propone a esta Soberanía el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

Artículo Único. Se **ADICIONA** una fracción XXIII BIS al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

"XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, fije las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, así como la coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y prevea los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;"

XXIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el día 4 de diciembre del 2020.

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION		20	
INTEGRANTES			
DIPUTADOS			
	Asistencia Inicial		Asistencia Final
 Aleida Alavez Ruiz	Asistencia por sistema 32981AD48791E1984 2E542E6725C6419D5 24CAA65264EBC30B 237609739A2E5D7FD 1092FAAADDB6A71E AB5987F2324C6BAF1 57BDC1252484B57D7 6B0FBAF4748	Asistencia por sistema	32981AD48791E19842 E542E6725C6419D524 CAA65264EBC30B2376 09739A2E5D7FD1092F AAADDB6A71EAB5987 F2324C6BAF157BDC1 252484B57D76B0FBAF 4748
 Adriana Gabriela Medina Ortiz	Asistencia por sistema F9A74365716633E225 2C6F7C6AFB4D4EB2 35CD32CAFBC7ED7E CEFB9630AD558E00 CC48989A17397B51D 677E7FFBB284C0763 346A013CF1A2CE884 F253620D8CB	Asistencia por sistema	F9A74365716633E2252 C6F7C6AFB4D4EB235 CD32CAFBC7ED7ECE FB9630AD558E00CC48 989A17397B51D677E7 FFBB284C0763346A01 3CF1A2CE884F253620 D8CB
 Esteban Barajas Barajas	Asistencia de viva voz C093A86A8CF83655A A8457FA114FD7B440 8FCB3D2DF702F4BF DE4AD3E95684632F7 B92A24F86F0EA444E 611CE5EA9DB846A2 32C154776EE951248 520CB36676E	Asistencia de viva voz	C093A86A8CF83655AA 8457FA114FD7B4408F CB3D2DF702F4BFDE4 AD3E95684632F7B92A 24F86F0EA444E611CE 5EA9DB846A232C1547 76EE951248520CB366 76E
 Gustavo Contreras Montes	Asistencia por sistema DC159DC5F1BBB57C 91ABC75F8BA5A3AB 01C85CC4F9D01AE6 413149AC0CAA5A892 8BDAD3A70C6DA0D0 BC2A4B35666C06B38 8A960B3AAF36736C4 5ED0E9346F5FD	Asistencia por sistema	DC159DC5F1BBB57C9 1ABC75F8BA5A3AB01 C85CC4F9D01AE6413 149AC0CAA5A8928BD AD3A70C6DA0D0BC2A 4B35666C06B388A960 B3AAF36736C45ED0E 9346F5FD
 Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses	Asistencia de viva voz 409E2BDE400A9426C C16635DD0AD142979 F9485B48B77D5CDE 04CD669114F182F31 C917ABE234EDA7D4 E672B1EBF80EB60C B9C936185AA7F1CC 9F0579BA93BD0	Asistencia de viva voz	409E2BDE400A9426C C16635DD0AD142979F 9485B48B77D5CDE04 CD669114F182F31C91 7ABE234EDA7D4E672 B1EBF80EB60CB9C93 6185AA7F1CC9F0579B A93BD0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Puntos Constitucionales
VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA**

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario



Número:20

viernes, 4 de diciembre de 2020

NÚMERO DE SESION

20

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Iván Arturo Rodríguez Rivera	Asistencia por sistema EF1307AFA90E9DF2 B17E23ECB9077EB93 320CCE5198A4EDB4 AB58349BE2CFD6253 5EC76C9CC4332E1D DA34BB796E5F80B57 C722446AC6D2EB4A B8986AB02C6D0	Asistencia por sistema EF1307AFA90E9DF2B1 7E23ECB9077EB93320 CCE5198A4EDB4AB58 349BE2CFD62535EC76 C9CC4332E1DDA34BB 796E5F80B57C722446 AC6D2EB4AB8986AB0 2C6D0
 Javier Salinas Narváez	Asistencia de viva voz 53327A3D34EA718E6 78435DDC9AB88DAE 210F64E57C98D1934 C1F155341AD008D10 4D11C3A41966C82E4 112237468EA4E6D9F 86EFE3B450FF2CAC 07FBD17630A	Asistencia de viva voz 53327A3D34EA718E67 8435DDC9AB88DAE21 0F64E57C98D1934C1F 155341AD008D104D11 C3A41966C82E411223 7468EA4E6D9F86EFE3 B450FF2CAC07FBD17 630A
 José Elías Lixa Abimerhi	Asistencia por sistema 6563D209D1F5BAE05 09036A366FB954B83 1CDE16A4A42795090 BB12EBC09EDD1736 B9879865C1BC3CE0 DB250C18B71146951 F14179F8AE9299485 0BC98A58AAB	Asistencia por sistema 6563D209D1F5BAE050 9036A366FB954B831C DE16A4A42795090BB1 2EBC09EDD1736B987 9865C1BC3CE0DB250 C18B71146951F14179 F8AE92994850BC98A5 8AAB
 María Alemán Muñoz Castillo	Inasistencia F7A8FE5E3D74CFA0 0D8FF6F50EB97890 02FC7D0FE7F18CC0 9BE8962B281182170 7B971A21E996CB8C5 2D317DB18E2EB0426 A24EE552B6D8781C A8C4E3EC684B	Inasistencia F7A8FE5E3D74CFA04 0D8FF6F50EB9789002 FC7D0FE7F18CC09BE 8962B2811821707B971 A21E996CB8C52D317 DB18E2EB0426A24EE 552B6D8781CA8C4E3 EC684B
 Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Inasistencia 51EC391CE2F2D2D1 0B88D56F2F00F4F97 4246FE3DECB84F989 266832AE1A73C7275 D8EF21E1B24557125 5B99405B7A83327F2 BE81EFAE9045AD6C 7049B4CB812	Inasistencia 51EC391CE2F2D2D10 B88D56F2F00F4F9742 46FE3DECB84F989266 832AE1A73C7275D8EF 21E1B245571255B9940 5B7A83327F2BE81EFA E9045AD6C7049B4CB 812
 Silvano Garay Ulloa	Inasistencia 1B78A9C3FB303C208 98EFDAC4E9DA49C8 D04E8C6851024FFE5 4201CD096D003A3E6 F2B770226761D31EC AB5862B634A025DD CB43EC13DCB37557 CC08F6037A6D	Inasistencia 1B78A9C3FB303C2089 8EFDAC4E9DA49C8D0 4E8C6851024FFE5420 1CD096D003A3E6F2B7 70226761D31ECAB586 2B634A025DDCB43EC 13DCB37557CC08F603 7A6D

Comisión de Comisión de Puntos Constitucionales
VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
Legislatura LXIV
Periodo Ordinario

Número:20

viernes, 4 de diciembre de 2020

NÚMERO DE SESION

20

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Alejandro Viedma Velázquez	Asistencia de viva voz B6F7D73937D56EFB2 24B8F81C4A34D8CE C38DCF08177B1B9A 98CDC687CD28CB25 F8641664E9A6101DF C21D68CC0719C7F9 02905650959D0A19C 0D79FDF7DBAF	Asistencia de viva voz B6F7D73937D56EFB22 4B8F81C4A34D8CEC3 8DCF08177B1B9A98C DC687CD28CB25F864 1664E9A6101DFC21D6 8CC0719C7F90290565 0959D0A19C0D79FDF F7DBAF
 Ana Karina Rojo Pimentel	Asistencia por sistema 3CECCB3CD4BB52A AD2985BE198EDDC3 D5599E6EBA91E12D A018F5A41C04D882E 9B9ED9D33F57BFA1 232C0770E923A7AC2 0B5D15BE471967956 542824BDB58486	Asistencia por sistema 3CECCB3CD4BB52AA D2985BE198EDDC3D5 599E6EBA91E12DA018 F5A41C04D882E9B9E D9D33F57BFA1232C07 70E923A7AC20B5D15B E471967956542824BD B58486
 Claudia Pastor Badilla	Inasistencia 33FC1BC8FF4C0932 DCFBBB753C0BDEE0 60A7AF7260A800078 922A266CAABC3182F 98AA607066EB49C20 492E6E5A8349853BE 60D95A8F82E960D54 F32B5F6FBCB	Inasistencia 33FC1BC8FF4C0932D CFBBB753C0BDEE060 A7AF7260A800078922 A266CAABC3182F98A A607066EB49C20492E 6E5A8349853BE60D95 A8F82E960D54F32B5F 6FBCB
 Cruz Juvenal Roa Sánchez	Inasistencia 2CDF7FFE91B07CBE F9483F5FA58D7E6B6 B2FCB044907259DC7 46244B99715A5D923 84BB39EF800A7E062 7DD05D4A78871D6E 4D581A84E064468BF B6DD569F1F7	Inasistencia 2CDF7FFE91B07CBEF 9483F5FA58D7E6B6B2 FCB044907259DC7462 44B99715A5D92384BB 39EF800A7E0627DD05 D4A78871D6E4D581A8 4E064468BFB6DD569F 1F7
 David Orihuela Nava	Asistencia de viva voz 5C432B14150D90779 4C6F52F3F7679CAEB 8063272DC5F531E5C 78DAD766A6A09295A CAA70C5F5BFF109F 5E713E7C81AFF65F4 A7F24507CC4D8AA3 C43372CCC64	Asistencia de viva voz 5C432B14150D907794 C6F52F3F7679CAEB80 63272DC5F531E5C78D AD766A6A09295ACAA 70C5F5BFF109F5E713 E7C81AFF65F4A7F245 07CC4D8AA3C43372C CC64
 Edgar Guzmán Valdéz	Inasistencia 051331F2BB1BFA735 227CFE6F076E81971 A1C8159E888537BBA FDAAB88F640599CC C8F8A619C2B3BCDA D809584B4771F967B ECCC9ACF51CEA4A AEE6FC848C57C	Inasistencia 051331F2BB1BFA7352 27CFE6F076E81971A1 C8159E888537BBAFD AAB88F640599CCC8F 8A619C2B3BCDAD809 584B4771F967BECCC9 ACF51CEA4AAEE6FC8 48C57C



**SECRETARIA GENERAL
 REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Puntos Constitucionales
 VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA**

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario




Número:20

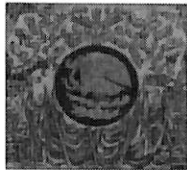
viernes, 4 de diciembre de 2020

NÚMERO DE SESION

20

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Erasmo González Robledo	Asistencia por sistema F115E11A239B4E6AC CE1BF8E05A354EB8 50F49D161370D4E11 BF28B116ADB253CA 49B34B56CCBE58B2 05E297A511B2D17FE AAC7B591EFFCAAB7 47FF2484EDC4A	Asistencia por sistema F115E11A239B4E6AC CE1BF8E05A354EB850 F49D161370D4E11BF2 8B116ADB253CA49B34 B56CCBE58B205E297 A511B2D17FEAAC7B5 91EFFCAAB747FF2484 EDC4A
 Esmeralda de los Angeles Moreno Medina	Inasistencia 74A6D0AF4259C48A4 1A27BB2675A1AD28 C87761655A7262B24 D8C4A6AB511563D96 CB3CA8CD21C5B9C8 50359A336937317837 63D2F9D1CB19F3228 523BACE012	Inasistencia 74A6D0AF4259C48A41 A27BB2675A1AD28C87 761655A7262B24D8C4 A6AB511563D96CB3C A8CD21C5B9C850359 A33693731783763D2F9 D1CB19F3228523BAC E012
 Javier Ariel Hidalgo Ponce	Asistencia por sistema 29CE5F587FDD168B D5689093ACFA772C3 8C06F1740197C7A0E 0D5BAED07B37A8F2 8335B144A9A424E8E 2ECD4C81C2704EEF F245CBC48DA9DE36 10AD167E8E627	Asistencia por sistema 29CE5F587FDD168BD 5689093ACFA772C38C 06F1740197C7A0E0D5 BAED07B37A8F28335B 144A9A424E8E2ECD4 C81C2704EEFF245CB C48DA9DE3610AD167 E8E627
 Jesús de los Ángeles Pool Moo	Asistencia por sistema 4EE0475453B5720E9 904CCE9E9AAF5CFC 2164FD39C2A10810F 7F7CA7C7EDB243C2 A52BD0F6406E91382 C1BEC04024C2EE96 C4B94144CEE80D0 A55A23A7F4797	Asistencia por sistema 4EE0475453B5720E99 04CCE9E9AAF5CFC21 64FD39C2A10810F7F7 CA7C7EDB243C2A52B D0F6406E91382C1BEC 04024C2EE96C4B9414 4CEE80D0A55A23A7 F4797
 Karen Ivette Audiffred Fernández	Asistencia por sistema 0A20A1391300F53CE 9FF14226A8B6AFD7A 8662B69D2863918713 1ACE6123779B1841D 3D900B0DE2CC86EE E6454F95C80FF44F8 4848E0E9C0DC8B481 011C82C2A	Asistencia por sistema 0A20A1391300F53CE9 FF14226A8B6AFD7A86 62B69D28639187131A CE6123779B1841D3D9 00B0DE2CC86EEE645 4F95C80FF44F84848E 0E9C0DC8B481011C82 C2A
 Lidia García Anaya	Asistencia por sistema 51AE66F14762F3E26 A1BC580DEA6AF670 E7B8B1FA147DCD67 69BF992C87F6424D2 ECE4644B22B340872 BBD03E27236279A4B 732FF5A8B194674EE BE508705C30	Asistencia por sistema 51AE66F14762F3E26A 1BC580DEA6AF670E7 B8B1FA147DCD6769B F992C87F6424D2ECE4 644B22B340872BBD03 E27236279A4B732FF5 A8B194674EEBE50870 5C30



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Comisión de Puntos Constitucionales
VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA**


Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:20

viernes, 4 de diciembre de 2020

NÚMERO DE SESION	20
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Lucio Ernesto Palacios Cordero	Asistencia de viva voz 65ED53BFAB7E7347 CBEDB05353D148FF 28811383CD752C9E0 2F5FDE81299B66F73 0AB5970239A49C210 DA393816F8A98EEA8 2F260EC60C8AEF26 EC72A197E69A	Asistencia de viva voz 65ED53BFAB7E7347C BEDB05353D148FF288 11383CD752C9E02F5F DE81299B66F730AB59 70239A49C210DA3938 16F8A98EEA82F260EC 60C8AEF26EC72A197 E69A
 Marco Antonio Gómez Alcantar	Asistencia por sistema 9D2A6499B5B44F6B3 706E6FED6FDAF2F8 654128D65A24778E6 9A05AB955A8BAAF09 D57486AFDEB61E98 C224B0FC54CC0B75 FB7642687CEF669D2 2E48F9900888	Asistencia por sistema 9D2A6499B5B44F6B37 06E6FED6FDAF2F8654 128D65A24778E69A05 AB955A8BAAF09D5748 6AFDEB61E98C224B0 FC54CC0B75FB764268 7CEF669D22E48F9900 888
 Marcos Aguilar Vega	Inasistencia A530BCDDAC5446AB 92EB7CDCF187D46B 02207D78D9F749E4E EEBF73BEFD93E966 944ECF54AD5FB6A2 3273B9A809A42FB76 3B8B0CF11D6ECFDC 7B149FB9D87D13	Inasistencia A530BCDDAC5446AB9 2EB7CDCF187D46B02 207D78D9F749E4EEE BF73BEFD93E966944E CF54AD5FB6A23273B9 A809A42FB763B8B0CF 11D6ECFDC7B149FB9 D87D13
 Martha Patricia Ramírez Lucero	Asistencia de viva voz B577B176338C76798 735B4AC7557682E25 762B970033677B808 E5C4B9DE71560D330 2DB742D5A7BB88035 C108EB881738D887E A165B4228236286132 53D1D3F3	Asistencia de viva voz B577B176338C767987 35B4AC7557682E2576 2B970033677B808E5C 4B9DE71560D3302DB7 42D5A7BB88035C108E B881738D887EA165B4 22823628613253D1D3 F3
 Martha Tagle Martínez	Asistencia por sistema B643D3D9621791527 090588277EC6D5923 F5C777D9588D0D3A6 2E4A1E88E8C21F734 AF5E8DB0580381093 915DAAE55045FE5F5 5FBB328787FBC6AE ADE4364D4B	Asistencia por sistema B643D3D96217915270 90588277EC6D5923F5 C777D9588D0D3A62E4 A1E88E8C21F734AF5E 8DB0580381093915DA AE55045FE5F5FBB32 8787FBC6AEADE4364 D4B
 Pablo Gómez Álvarez	Asistencia por sistema 8EDD33D2EF7E012A A642102F6348FB55B 80BEC92C10D8D70B B6A95FEA66865DAA 12854775DFC9B240D EA78BECE19F53BED 6C836B43D6F44D1A BFC9DFDD4A710A	Asistencia por sistema 8EDD33D2EF7E012AA 642102F6348FB55B80 BEC92C10D8D70BB6A 95FEA66865DAA12854 775DFC9B240DEA78B ECE19F53BED6C836B 43D6F44D1ABFC9DFD D4A710A

Comisión de Comisión de Puntos Constitucionales
VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
Legislatura LXIV
Periodo Ordinario

Número:20

viernes, 4 de diciembre de 2020

NÚMERO DE SESION

20

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final

 Paola Tenorio Adame	<p>Asistencia de viva voz</p> <p>D9E131E147ACA96F BE9ED52D46801409C 33957FE9D3BAE465C 55E276FEA13C6B1D3 2BF464C4CE99AF800 68E162F096AC235EF 94C056256AE2CAA3 ADAAED8EF8E</p>	<p>Asistencia de viva voz</p> <p>D9E131E147ACA96FB E9ED52D46801409C33 957FE9D3BAE465C55 E276FEA13C6B1D32B F464C4CE99AF80068E 162F096AC235EF94C0 56256AE2CAA3ADAAE D8EF8E</p>
 Raúl Gracia Guzmán	<p>Inasistencia</p> <p>C8C2CD9D7E9B01CE E51A298105BC82183 BD460840A845C587A 6A188C92CD4D94C1 183D181327DC9828E 5CF6B66D3BE21F03 B79E5359D7BE67333 CA511D3C8F99</p>	<p>Inasistencia</p> <p>C8C2CD9D7E9B01CEE 51A298105BC82183BD 460840A845C587A6A1 88C92CD4D94C1183D 181327DC9828E5CF6B 66D3BE21F03B79E535 9D7BE67333CA511D3 C8F99</p>
 Ricardo Villarreal García	<p>Inasistencia</p> <p>C3357B8709DD06A22 06B71EB8FD6698BE6 9286FCEB788B40113 EA59F68BB367D9377 AA00FE4C2E61E6281 BADA8DB90AF688FC E74859B92456286B7 2D46054E4A</p>	<p>Inasistencia</p> <p>C3357B8709DD06A220 6B71EB8FD6698BE692 86FCEB788B40113EA5 9F68BB367D9377AA00 FE4C2E61E6281BADA 8DB90AF688FCE74859 B92456286B72D46054 E4A</p>
 Rosalba Valencia Cruz	<p>Asistencia de viva voz</p> <p>79E950D52BE4879FC 17511493389EC72BD 1D03C764EA62C5920 67B0326AD724CF78F 2778FFA3C0EB6FE9 C09703B5627FF6BB6 093422841B60FA9A4 24DC721E07</p>	<p>Asistencia de viva voz</p> <p>79E950D52BE4879FC1 7511493389EC72BD1D 03C764EA62C592067B 0326AD724CF78F2778 FFA3C0EB6FE9C0970 3B5627FF6BB6093422 841B60FA9A424DC721 E07</p>
Total		33



VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA

LXIV

Ordinario







Número de sesión: 20

4 de diciembre de 2020

Reporte Votación Por Tema

NOMBRE TEMA 3. DICTAMEN SEGURIDAD PRIVADA. VOTACIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR

INTEGRANTES Puntos Constitucionales

Diputado	Posición	Firma
 Adriana Gabriela Medina Ortiz	A favor	BB189BBFF050DE09051748B57AA49 85C30B9B632AF2DCE3B651206A561 BEF3507A218A75CEBBB03B6F815B D34CE586B5A1B652012B0E6B40155 E4E3F2875F8DC
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	84C91283109622C46E3EE520130DA3 3C85D6B662D3451CF520B1C3F1B54 C001D8F7EEDF8839A4C5FCCCD8A7 9870DC8DC43EE2BA35E32592C70C A85A8C734DB4F
 Alejandro Viedma Velázquez	A favor	C4167AE6C5FDCFA3997E8B0AFC4F 9BF21664D775F620AC4B3556176227 106975A5B64952155FC25732D96C64 0DBB6EAAD8831387575F94FBA5388 1D4C96CB1BF
 Ana Karina Rojo Pimentel	A favor	2BF1D47ADB3B792F582DB03D36A4 DB66DD41B8C8FCADF728A2DDCCA 17ED044790480E3F8E67D8C7A68B4 56348B99465B9A913AB01ADE537EE E8807C959AA9360
 Claudia Pastor Badilla	Ausentes	A950987DC71641384FE962A2792533 066F0B77BCCA8A7C0A10D605BBB3 959802494FBEF8558C4F1592FD51D D58568B4E54BCAB93D149099D60ED FF01EB36ED1C
 Cruz Juvenal Roa Sánchez	Ausentes	C7FC0093751390B4E13BFAD44729F 36021F6A4A20B42423834E6FA02940 58F30B88C447D0F17924BECBDF590 13FF561025FE715F107933F8C95DA3 3A3A69BD2D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Puntos Constitucionales

VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
LXIV
Ordinario

Número de sesion:20

4 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA 3. DICTAMEN SEGURIDAD PRIVADA. VOTACIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR

INTEGRANTES Puntos Constitucionales



David Orihuela Nava

Ausentes

CB55A025AC3AEC925A537580F36B8
85AF2CB90992254F26A33743834FF6
062F8EA29F2F71A62963E8B4BC04B
B0814EC1F72698B9AE9BBC2FF7BF
DCEDF36DD86A



Edgar Guzmán Valdéz

A favor

0146AAE5F243224614007EE4F67FC0
BE17A31AB8A8B5FDDDB92E5D3F4C9
EE4BAC67A1A1DBAB81C86263919E
DA500DD35C496A14C81A8D2DF74C
C3832EBC02ED8C



Erasmo González Robledo

A favor

7423534018D9E87EE1B75CEDBA1C3
D20A5E72F86AE7B9BB5C1A76DAD5
E8FB147534ED0C9A24B866877D4EE
C2A6267610A255D7D6F82B81145260
A8502A397A7C



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

Ausentes

10AE5A969007A3EDC31C514909F9A
B0A23B9A2E05AEAA9C45026FC6D1
933E1A505B26287462FF1E053FEC95
3E3ED8ACF13267E076A95C81FAF6F
8A3368476796



Esteban Barajas Barajas

A favor

D5D3BD040E317E8D3B053AE76464F
83AD0418ABD73368F11B7532AB43E
F67B579005A2110E1EAA60D690982
CFBCB483F1DABCC8BE6108E87589
142B20B2110A9



Gustavo Contreras Montes

A favor

1442F22C17BDE67729D7B31E07B5B
E0FB9786C84ECB73C2882918A5A8F
73FFDDD26935C8012BD5A00096B6C
44545927D32BA94A4B8FF783E8A963
D957815A489



Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y
Meneses

A favor

8D18BCC4099BB940AE540C0E0CAE
C433D737709DCFEF6656813D10DA6
991EAE75CC5C82AFA9FF4D0D16A6
91BF8C7C30F57E6495F360C0635F98
50F92785C1F4F



VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
LXIV
 Ordinario

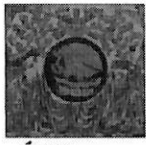
Número de sesion:20

4 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA 3. DICTAMEN SEGURIDAD PRIVADA. VOTACIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR

INTEGRANTES Puntos Constitucionales

	En contra	7AAF4489556F983E0E056450AA0D3 DDE4F919453CEB8C8DF53EFF9D97 1D832CFF5792BAAC1278B1489064D 42799C88C80557AC8ECDA02016DB8 1E3EF4FFD0C85
Iván Arturo Rodríguez Rivera		
	A favor	BB1C2E54753874E879100D4EB6695 85E020EC450A3ABB39A2BD864FE67 2ADBBB8A560F54AE1F6B09A8855E2 DD492A912FE3B890329C631C8F6E9 68C6CF3F64D2
Javier Ariel Hidalgo Ponce		
	A favor	C9236E1F0DAE2326E9181BA28070D 5E0C3676BB610BAF15B9D6570EA1B E5AD3ED11038693F4A994F5BE387C 6AE5D7A29BC2065B332B7D0B4746E 18DE1B101023
Javier Salinas Narváez		
	A favor	DE26AD97DA21F0D067ED312C3FB8 A261E617F53B14CA28EE7DCE83F61 5C2BA39C360A7BE25D14ED5800237 BE1E0CF9BF9338440D11D57E69BAE A40855E871445
Jesús de los Ángeles Pool Moo		
	En contra	B82FD8EDB35835CB6DAC1C6358A3 466C6E5209CD432FD17640850E6FC A0FA497D09B3C46FD3C82CE743A38 2A2584360F14EF1D54DC79C07395B 54DB4ADDFEFC
José Elías Lixa Abimerhi		
	A favor	C02445DEBAF593760BBC35D8CE01 9CDE65155D083470DE44E29E2D49D 2F6015ABB290ED086C3FAAA21A70E 8265E45720F0F9AFCBDA38D4AA808 A0F9FAAC6E108
Karen Ivette Audiffred Fernández		
	A favor	FE950E3FA3407478B515DDBCC534F 30D33878F0DE443D2F724C1F6B03C E2FE11EF9DBD0FCB8F9DA8E45F3F EA6CBEDFE7590032B8BE4D3DA928 167FCD33CF2101
Lidia García Anaya		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Puntos Constitucionales

VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
LXIV
Ordinario

Número de sesion:20

4 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA 3. DICTAMEN SEGURIDAD PRIVADA. VOTACIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR

INTEGRANTES Puntos Constitucionales



Lucio Ernesto Palacios Cordero

A favor

57B9D52505ED0DBAEA100BD3FAF7
E80FDE4CE502EFCFAE27914C2D36
AAD95ECF9AF897AF2C498A1B38AB
3865CDE22F99F1B31203A1144A486
D3BE9642554C888



Marco Antonio Gómez Alcantar

Abstención

FBE58A68ECFAF318827DD656CE317
475EA6BC63366F8445A4B203D34922
44E9A4434EBB7E45894468EB855D8
B14F77F4C4CCF3C3ED8E3B65BBEB
84D13477FB4A



Marcos Aguilar Vega

Ausentes

A5144EAB182026B28739B8D8CBAA8
E1CDD87205225FC62CE4ABF02719A
27D2A6AA7912BFF6676675B71D170
44EAC855021B16B5EDD98E9DE3B1
60D9CBDCF35FD



María Alemán Muñoz Castillo

Ausentes

02CAB897B8B63D767AD6125C81EC3
A1ED525BCB90621C26F3166A9777B
22FB798F4E94E2D5E5B34883C2BFF
FBDD4FB6E2C1BF3EB41105BAACC7
8A7E31D3A6079



Martha Patricia Ramírez Lucero

A favor

000F4457ADE580B7C2390BE6EBCC
E90F850C1B7899A724F1CEEE1A18A
CA4155542B747D4C35220494B0C95
FF2D16D09C4D81C59EB3CE5BB99D
8AEBB9061DDCB9



Martha Tagle Martínez

A favor

7450235C800AF9D76A7E1BCC238AC
5B69FFA03E34D8A6E858B0F8E8B81
E9C5EECACF9329CD7EAF42A0E92F
C8E9B9426D7C21DFC7538E642F6F8
453B9AC395143



Pablo Gómez Álvarez

A favor

2903D113CFC62247F617C1BD19EDD
905452983EA0E712F42DE93A7B4451
F54BFD0B2E98C73840928DDD144A
C3ADB0918C19746D9235F8F05CBA3
02E301904B1D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Puntos Constitucionales

VIGÉSIMA REUNIÓN PLENARIA
LXIV
Ordinario

Número de sesion:20

4 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA 3. DICTAMEN SEGURIDAD PRIVADA. VOTACIÓN EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR

INTEGRANTES Puntos Constitucionales

 Paola Tenorio Adame	A favor	32790CF13BD5E65BD68BEDA9836B3 1A7497F6E917B5D3385D068E45ACA 55FA87633D0B4DC2EFB7ECC260F2 CC4963744185EBBCAEC628B5523FB 5C22E6777947D
 Raúl Gracia Guzmán	Ausentes	FCC14CC5C3D9B85B252464077F665 741D3E7DF5E98B4E524C868DBF9C1 DEBC831B67A99E7CEF93F4D9E67B E7DE4FFAD03DEBDAF34102BEF1D CB1D8A0DD079DF1
 Ricardo Villarreal García	Ausentes	F59432298A69CDC0BBDD9106A7B7A2 EF25181DE936FFDE54B00F9588BCF 6A3A24F9AC472A5D2E818B3C67653 456C279518A89CC27FBCE05992BA8 9C58BC47D2BA
 Rosalba Valencia Cruz	A favor	A25E8D4B1A2347E41478A666353E6 CBB9DB0ED424217E27126B38D41D F9A9CF0E37F60B492739BCBD3FD32 1586E7288A7D8575642B96EE4F3E4 DD6A6C6BFF82D
 Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Ausentes	B2D0E13A8CECD198A9C7E6A81CCE 46466602F76C67394ED2F3421826F6 DE621509D416AF58908BB0F10BD20 BCE5365B9E6787FA8017C9EFE9485 D14D1D301674
 Silvano Garay Ulloa	Ausentes	5AD84E6F4CECA7BCFFF7FAC8BB9 D41DF3D9E58968F3A9B868E66084C E2B2155A3B75539656D429D1C8874 A65815419752F462FB37A2E5F50317 41E1795BFA58B

Total 33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>